



**Universidad**  
Zaragoza

# Trabajo Fin de Grado

## Contrato de apertura de crédito

Autor/es

Pablo Barranco López

Director/es

Reyes Palá Laguna

Facultad de Derecho

2014









## ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	1
INTRODUCCIÓN .....	3
IDEAS GENERALES .....	6
1) Concepto .....	6
a) Concepto legal de apertura de crédito.....	6
b) Concepto jurisprudencial de apertura de crédito .....	8
c) Concepto doctrinal de apertura de crédito .....	9
d) Distinción con el préstamo bancario .....	12
2) Función económica .....	13
3) Naturaleza jurídica .....	15
4) Características .....	18
RÉGIMEN JURÍDICO .....	21
CLASES DE APERTURA DE CRÉDITO .....	28
1) Apertura de crédito simple o en cuenta corriente .....	28
2) Apertura de crédito propia o a favor de tercero .....	29
3) Apertura de crédito con garantías personales o reales .....	30
4) Apertura de crédito de efectivo o de responsabilidad .....	31
5) Descubiertos en cuenta corriente y excedidos en cuenta de crédito .....	32
ELEMENTOS .....	33
1) Contratantes .....	33
2) Objeto del contrato.....	34
3) Forma .....	35
CONTENIDO DEL CONTRATO .....	39
1) Antes de hacer uso del crédito .....	39
a) Obligaciones de la entidad acreditante .....	39
b) Obligaciones del acreditado .....	44
2) Después de disponer del crédito .....	45

3) Obligaciones de transparencia bancaria.....	49
NOVACIÓN DEL CONTRATO .....	51
1) Prórroga del contrato.....	51
2) Renovación del contrato .....	53
EXTINCIÓN.....	54
1) Causas de extinción voluntarias.....	54
2) Causas de extinción no voluntarias.....	56
CONCLUSIÓN .....	57
BIBLIOGRAFÍA.....	60
ANEXO .....	62

## ABREVIATURAS

Art.	Artículo
CC	Código civil de 1889
CCom	Código de comercio de 1885
CE	Constitución española de 27 de diciembre de 1978
CM	Código mercantil
LCA	Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia
LCCC	Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo
LCGC	Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
LGDCU	Ley 26/1984, de 26 de julio, General de Defensa de Consumidores y Usuarios
LH	Ley Hipotecaria
OM	Orden Ministerial
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
SRBE	Servicio de Reclamaciones del Banco de España
TS	Tribunal Supremo



## INTRODUCCIÓN

La necesidad de financiación de los empresarios y de los particulares ha provocado el surgimiento de multitud de contratos bancarios de crédito. La proliferación de estos contratos se debe su importancia en el sistema económico actual. Los créditos son utilizados por particulares y usuarios para poder desarrollar sus proyectos o, incluso, para el consumo, cuando su propio capital es insuficiente.

En particular, este trabajo de fin de grado versa sobre el contrato de apertura de crédito que es uno de los principales medios de financiación que se pueden encontrar en la práctica bancaria. Aunque este contrato bancario suele ser utilizado por profesionales y empresarios para financiar sus negocios, nada impide que pueda ser utilizado también por los particulares. La flexibilidad que otorga la puesta a disposición de crédito es una de las principales ventajas de este contrato, por lo que en muchas ocasiones es preferido antes que el préstamo. Es esta flexibilidad, frente a la rigidez del préstamo, la que permite adaptarse mejor a las necesidades de crédito que pueda tener el empresario o particular en cada momento durante un periodo de tiempo, que dependiendo de lo pactado, suele ser más o menos largo.

La elección de este contrato bancario como objeto de mi trabajo de fin de grado se debe principalmente a la especial relevancia económica que tiene la apertura de crédito en el actual mercado financiero. El desarrollo que ha tenido la apertura de crédito en el mercado ha permitido que este contrato pase de no estar ni siquiera definido en las normas, a tratarse de una de las operaciones financieras más frecuentes.

Aunque haya numerosas referencias bibliográficas sobre este contrato, el desarrollo normativo específico del contrato de apertura de crédito ha sido muy escaso, por no decir inexistente. Esto no quiere decir, que no exista normativa aplicable a este contrato, ya que ha habido una gran producción de normativa de regulación del sector bancario, en particular, la normativa bancaria es especialmente mutable hoy en día debido a los cambios que hemos tenido que afrontar en nuestro sistema económico. Esta es la verdadera razón por la que he escogido este contrato como objeto de estudio en mi trabajo de fin de grado. La aparición de nueva normativa bancaria, en particular, en materia

de transparencia bancaria, hace que anteriores monografías referentes a la apertura de crédito se puedan considerar en algunos aspectos obsoletas.

Además, con la reciente publicación de la propuesta de nuevo Código Mercantil, se va a crear en un previsible futuro cercano, un nuevo marco legal para los contratos bancarios. Este Código Mercantil recogerá en su articulado a la apertura de crédito como un contrato financiero mercantil. Esto conllevará un cambio en el paradigma del contrato de apertura de crédito, junto con otros contratos mercantiles, al dejar de ser atípico.

Por otro lado cabría suponer que la propia práctica bancaria a través de las propias pólizas de crédito, hubieran satisfecho de alguna manera las necesidades provocadas por la falta de regulación. Pero como normalmente el contrato de apertura de crédito se celebra entre partes con posiciones desiguales, ya que la entidad acreditante suele ostentar una posición dominante frente a su cliente, no se dará esta función. Esto se debe a la fijación, en las condiciones generales, términos que buscan favorecer los intereses de la entidad financiera, y no tanto del cliente.

En este trabajo se va a analizar los diferentes elementos del contrato y los problemas que, en algunas ocasiones, pueden acontecer. Además, como ya se ha dicho es un estado de la cuestión donde no solo se analizan las ideas generales del contrato, sino también la más reciente normativa relativa al contrato.

Para la elaboración de este trabajo se ha partido de la doctrina tradicional, como no puede ser de otro modo, debido a la escasa regulación existente. Como principales referencias de la doctrina científica española se ha utilizado la obra de Joaquín Garrigues sobre contratos bancarios y la obra de Ángel Luis Monge Gil en el manual sobre contratos mercantiles dirigido por Alberto Bercovitz. En estas obras se presenta el contrato de apertura de crédito como un contrato propio o *sui generis*, de naturaleza independiente, y consistente en la puesta a disposición de un crédito por parte de la entidad acreditante a su cliente. En este trabajo, al igual que la mayoría de la doctrina, se seguirá la concepción que se da en las anteriormente citadas obras, a excepción de algunos determinados matices.

Junto a la doctrina científica se ha estudiado la doctrina jurisprudencial de los tribunales españoles, que ha sido de gran importancia al suplir la escasez

de regulación. También se ha analizado ejemplos de pólizas de apertura de crédito utilizadas por las entidades financieras, para poder presentar un mejor conocimiento de la práctica bancaria.

En definitiva, la apertura de crédito constituye uno de los principales contratos bancarios de nuestro sistema financiero, al ser uno de los servicios de crédito más frecuentes en la práctica bancaria, y en esta obra se realiza un análisis minucioso de todos sus elementos.

## I. IDEAS GENERALES

### 1. CONCEPTO

#### 1.1 Concepto legal de apertura de crédito

En la actualidad, no podemos encontrar en la legislación española una definición del contrato de apertura de crédito, sin perjuicio de que algunas normas mencionen expresamente este tipo de contrato, como veremos más abajo. Esta falta de base legal que aporte una definición es habitual en los contratos mercantiles teniendo que ser compensada con una labor jurisprudencial y doctrinal definitoria de los mismos y sus características<sup>1</sup>.

El CCom. únicamente menciona la apertura de crédito en el apartado 7 de su art. 175 que es el relativo a las operaciones que corresponden a las compañías de crédito, considerando « [...] abrir créditos en cuenta corriente [...]» como una actividad propia de dichas compañías<sup>2</sup>.

Además, el art. 323 del CCom., redactado por la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, sobre la ejecución de los préstamos con garantía de valores, establece que los arts. 320 a 324 « [...] será también aplicable a las cuentas corrientes de crédito abiertas por entidades de crédito [...]»<sup>3</sup>. Pese a estas menciones, no se puede decir que realmente exista una regulación en el CCom. de la apertura de crédito.

Pero en la legislación del pasado sí que podemos encontrar una definición legal de este contrato. En particular, el Código de Comercio dado para la zona del Protectorado de España en Marruecos de 1914, en su artículo 439 recoge una definición que luego sería utilizada tanto por la doctrina como por los tribunales: «El contrato de apertura de crédito en cuenta corriente es un contrato por el cual un comerciante o una entidad mercantil abre un crédito ilimitado o por cantidad fija a otra persona, permitiéndola disponer de fondos o librar por dicha cantidad en todo o en parte y haciendo constar en la cuenta corriente la cantidad o cantidades de que vaya disponiendo en otro

---

<sup>1</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, 2ª ed., revisada, corregida y puesta al día por Moll, S., Madrid, 1975, pp. 185 y ss; MONGE GIL, A.L., « Apertura de crédito ordinario en cuenta corriente», en *Contratos mercantiles*, Bercovitz (dir.), vol. I, 3ª ed., Thomson, Navarra, 2007, pp. 873 y ss.

<sup>2</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., p. 185; MONGE GIL, A.L., « Apertura de crédito ordinario en cuenta corriente», cit., p. 873.

<sup>3</sup> GUTIERREZ GILSANZ, J., « El contrato de apertura de crédito», en *La Contratación Bancaria*, Sequeira, A., (dir.), Sacristán Bergia, F. (dir.), Gadea, E. (dir.), Dykinson, Madrid, 2007, pp. 640 y ss.

cuentacorrentista a quien se concede dicho crédito»<sup>4</sup>. Aunque esta definición fuera utilizada por la doctrina y los tribunales y diera una respuesta más acertada a la realidad que el CCom de 1885, en la actualidad se encuentra obsoleta.

Debido a la obsolescencia del CCom de 1885 y la falta de regulación de un gran número de contratos, se ha elaborado una propuesta de Código Mercantil, elaborada por la Sección de Derecho Mercantil de la comisión General de Codificación, presidida por Albero Bercovitz. En el Libro IV de esta propuesta de Código Mercantil se recogen las obligaciones y los contratos mercantiles en general y en el Libro V, Título VII, Capítulo IV se regula la apertura de crédito. El artículo 574-1 de esta propuesta recoge la definición del contrato de apertura de crédito: « Por el contrato de apertura de crédito una de las partes, acreditante, se obliga, dentro de los límites de cantidad y tiempo pactados, a poner a disposición de la otra parte, acreditado, una suma o sumas de dinero, o a efectuar las prestaciones previstas en el contrato que le permitan obtenerlo, a cambio de una retribución».

En la propuesta de Código Mercantil se establece el contrato de apertura de crédito como un contrato independiente, aunque íntimamente relacionado con el préstamo ya que, incluso en el apartado segundo del artículo 574.1, se establece que « El contrato de apertura de crédito se regirá, en todo lo previsto en este Capítulo, por las normas relativas al contrato de préstamo, en tanto le sean aplicables». Además, se contempla la posibilidad de establecer la apertura de crédito en una cuenta corriente, como veremos más abajo.

Aunque no se considere fuente legal, la memoria del servicio de reclamaciones del Banco de España de 2011 también recoge una definición del contrato de apertura de crédito: «La apertura de crédito en cuenta corriente es un contrato por el que la entidad pone a disposición del cliente (acreditado) una cantidad cierta de dinero de la que este puede disponer, en todo o en parte, durante un período de tiempo determinado o incluso indeterminado, con la obligación de restituir el capital y de pagar intereses por la suma efectivamente utilizada. Es decir, no se pagan intereses por la parte no dispuesta».

---

<sup>4</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., p. 185; MONGE GIL, A.L., « Apertura de crédito ordinario en cuenta corriente», cit., p. 873; GUTIERREZ GILSANZ, J., « El contrato de apertura de crédito», cit., p. 630.

## 1.2 Concepto jurisprudencial de apertura de crédito

La jurisprudencia cumple una función básica en la contratación mercantil debido a la escasa regulación que hay de estos contratos. Pese a la leve mención que se realiza en nuestro CCom., el contrato de apertura de crédito no adquirió carta de naturaleza en nuestro Derecho positivo hasta que lo introdujeron en él la sentencia del Tribunal Supremo de la Sala 1ª, del 1 de marzo de 1969 y las resoluciones de DGRN de 28 de febrero de 1933 y de 16 de junio de 1936.

Las resoluciones con más carga definitoria son las siguientes:

- a) Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala 1ª, del 1 de marzo de 1969: Esta sentencia principalmente considera que « [...] un contrato de crédito en cuenta corriente que a pesar de no tener una específica regulación positiva en nuestra legislación mercantil común, pues no puede asimilarse a ella la somera referencia que se contiene en el número siete del artículo 175 del Código de Comercio, incluido en los preceptos que contienen las regias especiales de las compañías de crédito, no cabe duda que tuvo arraigo en la realidad de los hechos posteriores como lo acredita el Código mercantil especial para la en tiempos zona española del Protectorado de Marruecos más moderno y concorde con los problemas que la práctica ofrecía [...]».
- b) Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala 1ª, del 12 de junio de 1976: Esta sentencia no solo hace hincapié en lo mencionado en la anterior sino que además añade una definición de la apertura de crédito y de sus características: « [...] un contrato en virtud del cual el último abonó a la primera un crédito por cantidad máxima, para que ésta, a su requerimiento, dispusiese de él en todo o en parte [...] haciendo constar en cuenta corriente las operaciones que se fueran produciendo y liquidándose el saldo deudor resultante a su cierre [...]».

- c) Sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 28 de abril de 1982: Esta sentencia define la apertura de crédito como « [...] aquel negocio jurídico bilateral por el que el comerciante o entidad mercantil se obliga a tener a disposición de la otra parte una determinada suma de dinero, ya en numerario en efectivo, ya en efectos mercantiles, por tiempo limitado o ilimitado [...] y haciéndose constar en la cuenta corriente del beneficiario la cantidad o cantidades de que vaya disponiendo la persona a quien el crédito se concede [...]».
- d) Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala 1ª, del 27 de junio de 1989: En esta sentencia se introduce el concepto establecido por la doctrina: « [...] contrato por el cual el Banco se obliga, dentro del límite pactado y mediante una comisión que percibe del cliente, a poner a disposición de éste, y a medida de sus requerimientos, sumas de dinero o a realizar otras prestaciones que le permitan obtenerlo al cliente [...]».

Podemos ver en estas sentencias más representativas como se suscribe la definición dada por el CCom dado para la Zona del Protectorado de España en Marruecos de 1914. Además cada sentencia concreta la definición para dar solución al conflicto del momento.

### 1.3 Concepto doctrinal de apertura de crédito

Para poder definir la apertura de crédito es necesario acudir al maestro Garrigues, el cuál define la apertura de crédito como « [...] aquel contrato por el cual el Banco se obliga, dentro del límite pactado y mediante una comisión que percibe del cliente, a poner a disposición de éste, y a medida de sus requerimientos, sumas de dinero o a realizar otras prestaciones que le permitan obtenerlo al cliente»<sup>5</sup>. Esta definición no difiere de las dadas anteriormente en el artículo 439 del CCom. dado para la Zona del Protectorado de España en Marruecos de 1914 y en las definiciones dadas por la jurisprudencia.

---

<sup>5</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., p. 185.

En el contrato de apertura de crédito destaca el elemento de la disponibilidad de crédito. Esta disponibilidad es la esencia del contrato debido a que más que una concesión de crédito lo que hay es una puesta a disposición del mismo, es decir, la promesa del banco de concederlo mediante sumas de dinero u otros medios de pago. Esta promesa de crédito permite que el acreditado pueda disponer del mismo dependiendo de sus necesidades, pudiendo hacer uso de la totalidad del crédito, de una parte del mismo, o incluso no disponer de él<sup>6</sup>.

Pero el derecho de disposición está supeditado al derecho de crédito. Para que se dé efectivamente la disponibilidad, será necesario que exista una obligación del acreditante de conceder el crédito si así lo solicita el acreditado. El elemento necesario de este contrato es la promesa de concesión de crédito, constituyendo por sí misma una prestación. Como dice Garrigues « [...] más que una concesión de crédito hay una promesa de concederlo, y esta promesa engendra a favor del acreditado la disponibilidad, que es el elemento esencial del contrato»<sup>7</sup>.

Como se ha visto, en la apertura de crédito el perfeccionamiento del contrato no supone la entrega de la cosa pactada y la transmisión de la propiedad, sino una mera puesta a disposición que no implica una transmisión del dominio<sup>8</sup>. Debido a que no se da una transmisión inmediata de la suma de dinero, ésta seguirá perteneciendo al acreditante hasta que el acreditado haga uso de ella y será en ese preciso instante cuando nacerá el crédito. Debido a que el verdadero nacimiento del crédito es cuando el acreditante hace uso de él, la entidad bancaria acreditante será deudora del acreditado hasta que efectivamente éste haga uso de ese crédito, momento en el cual, la entidad

---

<sup>6</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., pp.185 y ss MONGE GIL, A.L., « Apertura de crédito ordinario en cuenta corriente», cit., p. 876; BROSETA PONT, M., MARTINEZ SANZ, F., *Manual de Derecho Mercantil*, vol. II, 18ª ed., Tecnos, Madrid, 2011, pp. 259 y ss; GUTIERREZ GILSANZ, J., « El contrato de apertura de crédito», cit., pp.627 y ss.

<sup>7</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., p. 187.

<sup>8</sup> GUTIERREZ GILSANZ, J., « El contrato de apertura de crédito», cit., pp. 631 y ss; SANCHEZ MIGUEL, Mª. C., «Préstamos, anticipos bancarios, apertura de crédito», en *Derecho del mercado financiero*, Alonso Ureba (dir.) y Martínez-Simancas y Sánchez (dir.), t. II, Madrid, 1994, pp. 263 y ss; JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, 1ª ed., Comares, Granada, 2001, pp. 27 y ss.

bancaria se convertirá en acreedor del acreditado por la cantidad que éste hubiera dispuesto<sup>9</sup>.

Por otra parte, la obligación de la entidad acreditante se materializará en la concesión de un crédito que será una suma de dinero. La concesión de este crédito podrá ser mediante cantidades en efectivo, pago de efectos comerciales, realización de descuentos o, incluso, la constitución de garantías personales mediante aval bancario, fianzas o garantías a primer requerimiento. El crédito puede consistir en cantidades de dinero, descuentos o en obligaciones que refuerzan el crédito del acreditado<sup>10</sup>.

Otro concepto lo da Uría al definir el contrato de apertura de crédito como « [...] aquel contrato por el que el Banco concede crédito al cliente (acreditado) por un cierto plazo y hasta una suma determinada, obligándose, a cambio del percibo de una comisión y de los intereses sobre el crédito, a poner a disposición de aquél dentro de ese límite las cantidades que le reclame en el plazo fijado»<sup>11</sup>.

Sánchez Calero define la apertura de crédito como aquel contrato « [...] por el cual el acreditante, a cambio de la percepción de una comisión, se compromete, dentro de los límites de cantidad y tiempo pactados, a conceder crédito al cliente, bien haciéndole entregas de efectivo o efectuando prestaciones que permitan obtener efectivo, o que generen un deber aplazado de pago»<sup>12</sup>.

Todos los autores ponen de manifiesto el elemento de temporalidad en la apertura de crédito, es decir, la prolongación en el tiempo de la obligación de la entidad acreditante de entregar una cantidad dineraria, sea la forma que sea.

La doctrina coincide en que la apertura de crédito es un contrato de concesión de crédito donde la prestación es la posibilidad de obtener dinero del

---

<sup>9</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., pp. 185 y ss; GUTIERREZ GILSANZ, J., « El contrato de apertura de crédito», cit., pp. 631 y ss; SANCHEZ MIGUEL, M<sup>a</sup>. C., «Préstamos, anticipos bancarios, apertura de crédito», cit., pp. 263 y ss; JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit., pp. 27 y ss.

<sup>10</sup> BROSETA PONT, M., *Manual de Derecho Mercantil*, cit., p.257; GUTIERREZ GILSANZ, J., « El contrato de apertura de crédito», cit., pp. 635 y ss; JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit., pp. 13 y ss.

<sup>11</sup> URÍA, R., *Derecho Mercantil*, 28<sup>a</sup> ed., Marcial Pons, Madrid, 2001, p. 860.

<sup>12</sup> SANCHEZ CALERO, F., SANCHEZ-CALERO GUILARTE, J., *Instituciones de Derecho Mercantil*, 35<sup>a</sup> ed., Aranzadi, Navarra 2012, pp. 446 y ss; SANCHEZ CALERO, F., *Principios de Derecho Mercantil*, 18<sup>a</sup> ed., actualizada por Sanchez-Calero Guilarte, J., Aranzadi, Navarra, 2013, pp. 673 y ss .

banco, mediante efectivo, pago de efectos comerciales, realización de descuentos o garantías, y recibiendo a cambio una contraprestación mediante intereses o comisiones. La prestación principal es la disponibilidad de crédito y queda relegado a un segundo plano la utilización de dicho crédito.

#### 1.4 Distinción con el préstamo bancario

Lo que distingue la apertura de crédito del préstamo es que en aquél el acreditado solamente dispondrá de la cantidad de dinero que realmente necesita y en el momento que lo necesita, dentro de los límites temporales y cuantitativos pactados, teniendo que satisfacer únicamente intereses por las cantidades dispuestas y sin que haya una transmisión de la propiedad de la cantidad disponible. En cambio, en el préstamo el prestatario recibirá la cuantía total prestada viéndose obligado a satisfacer intereses por la totalidad de la cuantía aunque el acreditado no haga uso de ella. Es en esta flexibilidad donde radica la ventaja de la apertura de crédito debido a que cumple de una forma más satisfactoria con las necesidades variables de los clientes, a diferencia del préstamo y su rigidez<sup>13</sup>.

El prestatario se va a ver obligado a pagar interés por todo el préstamo concedido aunque no haga uso de la cantidad total debido a que se calcula en excesiva la cuantía necesitada, en cambio los intereses en la apertura de crédito se calculan día a día, usando solo las cuantías realmente dispuestas y, además, cabe, como veremos más adelante, realizar ingresos en cuenta para reducir la deuda del acreditado con la entidad acreditante.

En las desventajas encontramos unos tipos de interés y unas comisiones superiores a las que hay en el préstamo. Debido a estos tipos de interés superiores, la apertura de crédito es utilizada, mayoritariamente, por comerciantes, aunque también pueden contratarla los particulares. Los comerciantes pueden asumir estas cargas superiores a cambio de una adaptación

---

<sup>13</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., pp. 179 y ss; MONGE GIL, A.L., «Apertura de crédito ordinario en cuenta corriente», cit., pp. 870 y ss; GUTIERREZ GILSANZ, J., «El contrato de apertura de crédito», cit., pp. 627 y ss; CORTES, L. J., «Contratos bancarios», en *Curso de Derecho Mercantil*, Uría (dir.), Menéndez (dir.), t. II, 2ª ed., Thomson, Madrid, 2007, p. 536; SANCHEZ MIGUEL, Mª. C., «Préstamos, anticipos bancarios, apertura de crédito», cit., pp. 260 y ss; CACHON BLANCO, J. E., «El contrato bancario de apertura de crédito», en *Contratos bancarios y parabancarios*, Nieto Carol (dir.), 1ª ed., Lex Nova, Valladolid, 1998, pp 541 y ss.

del crédito a las necesidades de cada momento que son mucho más variables que las que pueden tener los particulares.

En la práctica bancaria, nos podemos encontrar que se use el término préstamo o apertura de crédito para cosas que no lo son. No habrá que atender al nombre del contrato sino a su contenido para conocer ante qué tipo de contrato nos encontramos.

## 2. FUNCIÓN ECONÓMICA

En ocasiones las necesidades de las personas, sean comerciantes o particulares, son variables o, simplemente, no saben cuánto van a necesitar o cuándo. En éstos casos, si optasen por contratar un préstamo se posicionarían en una situación totalmente desventajosa al tener que hacer frente a una deuda superior por una cantidad prestada superior a la que realmente necesitaban, si es calculada dicha cantidad en exceso, o a una falta de crédito debido a que el cálculo se ha hecho a la baja, encontrándose la necesidad de dinero insatisfecha. Para eludir estos inconvenientes, sea crea la figura de la apertura de crédito que permite una mayor disposición del dinero, tanto en cantidad, como a lo largo del tiempo<sup>14</sup>.

Además, es usual en la práctica bancaria que se articule la apertura de crédito junto con una cuenta corriente, lo que le dará la posibilidad al acreditado de hacer ingresos para ir reduciendo la deuda contraída y, de este modo, reducir los intereses<sup>15</sup>.

Las ventajas de este contrato son que permiten al necesitado de crédito adaptarse « [...] al movimiento del negocio y a la curva ondulante de las necesidades de tesorería»<sup>16</sup>. Es por esta razón por la que son los profesionales y empresarios los principales contratantes de la apertura de crédito. En el comercio y la industria se encuentran necesidades variables de mayor cuantía y

---

<sup>14</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., pp. 179 y ss; MONGE GIL, A.L., « Apertura de crédito ordinario en cuenta corriente», cit., pp. 870 y ss; GUTIERREZ GILSANZ, J., « El contrato de apertura de crédito», cit., pp. 627 y ss; CACHON BLANCO, J. E., « El contrato bancario de apertura de crédito», cit., p. 543.

<sup>15</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., pp. 181 y ss; MONGE GIL, A.L., « Apertura de crédito ordinario en cuenta corriente», cit., pp. 875 y ss; CACHON BLANCO, J. E., « El contrato bancario de apertura de crédito», cit., pp. 541 y ss; GUTIERREZ GILSANZ, J., « El contrato de apertura de crédito», cit., pp. 629 y ss; JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit., p. 50.

<sup>16</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., p. 182.

la posibilidad de satisfacerlas mediante la apertura de crédito, pese a sus tipos de interés más altos, es la opción más rentable<sup>17</sup>.

Las necesidades que cubren este tipo de concesión de crédito pueden ser variables o indeterminadas. Pueden variar según el negocio concreto o la temporada, e incluso pueden venir a satisfacer créditos contraídos con anterioridad. Esta disponibilidad de crédito sirve para evitar otros tipos de financiación y sus desventajas, como la rigidez del préstamo. Pero que mayoritariamente la contratación la realicen profesionales y empresarios no imposibilita a que los particulares también la contraten<sup>18</sup>.

La apertura de crédito permite al acreditado satisfacer necesidades de financiación presentes y futuras. Nada impide al acreditado hacer uso del total del crédito concedido de una sola vez pero, por lo que se caracteriza la apertura de crédito es por satisfacer necesidades futuras que pueden no haberse especificado aún<sup>19</sup>. En definitiva, esta modalidad contractual permite disponer del crédito en cualquier momento que se necesite y siempre con los términos fijados en el contrato firmado, permitiendo conocer los costes y las consecuencias del uso de dicho dinero, a diferencia del préstamo que conllevaría realizar otro préstamo con otras condiciones diferentes. No solo permite evitar los costes añadidos de la refinanciación, sino que, además, aporta la comodidad de no tener que renegociar los términos del nuevo contrato con los costes de tiempo y dinero que eso supone. Por otra parte, no es necesario hacer uso del crédito concedido, se puede no disponer de él sin tener que pagar los intereses, solo habrá que hacer cargo de las comisiones fijas preestablecidas<sup>20</sup>.

Como ya hemos comentado anteriormente, la apertura de crédito se suele instrumentar junto a una cuenta corriente. La cuenta corriente podrá ser alguna previamente existente entre la entidad acreditante y el cliente o una

---

<sup>17</sup> GUTIERREZ GILSANZ, J., « El contrato de apertura de crédito», cit., p.628.

<sup>18</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., pp.179 y ss; CORTÉS, L. J., « Contratos bancarios» cit., p. 536; MONGE GIL, A.L., « Apertura de crédito ordinario en cuenta corriente», cit., pp. 870 y ss.

<sup>19</sup> GUTIERREZ GILSANZ, J., « El contrato de apertura de crédito», cit., p.629; JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit., p. 11; CACHON BLANCO, J. E., « El contrato bancario de apertura de crédito», cit., p. 543.

<sup>20</sup> GUTIERREZ GILSANZ, J., « El contrato de apertura de crédito», cit., pp.629 y ss; JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit., pp. 11 y ss; GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., pp.179 y ss; MONGE GIL, A.L., « Apertura de crédito ordinario en cuenta corriente», cit., pp. 870 y ss.

hecha expresamente para la apertura de crédito, como se puede apreciar en la Sentencia del Tribunal Supremo, sala 1ª de 19 de enero de 2006. La cuenta corriente constituye un soporte perfecto para la apertura de crédito donde el cliente puede disponer del crédito y hace los reintegros que estime oportuno y que la entidad acreditante realice las cargas de intereses y comisiones pactadas. Pero como se ha comentado más arriba, el servicio de cuenta corriente permite al acreditado realizar los reembolsos para reducir la deuda contraída y evitar, así, el pago de intereses y elevaría el crédito disponible en la cuantía ingresada, dentro de los límites pactados.<sup>21</sup>

Por otra parte, para las entidades de crédito les resultará más rentable otorgar créditos mediante préstamos. En primer lugar, con el préstamo, recibirá intereses desde el momento de la perfección del contrato, que es la entrega del dinero, a diferencia de la apertura de crédito, que solo devengará intereses cuando el acreditado disponga del crédito. Además, la formalización de un contrato de apertura le supone a la entidad acreditante inmovilizar el total del capital objeto de crédito, aunque no se vaya a hacer uso de él<sup>22</sup>.

### 3. NATURALEZA JURÍDICA

Sobre la naturaleza jurídica de la apertura han surgido tres tesis en la doctrina para determinar si se trata de un contrato independiente o si se trata de un contrato dependiente o derivado del préstamo.

- a) La primera de las tesis, sostiene que la apertura de crédito es un tipo de préstamo. Se trataría de un tipo de préstamo consensual de ejecución diferida debido a que no se produce en la perfección del contrato. La prestación solo se podrá determinar

---

<sup>21</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., pp.179 y ss; MONGE GIL, A.L., « Apertura de crédito ordinario en cuenta corriente», cit., pp. 870 y ss.; JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit., pp. 11 y ss.; GUTIERREZ GILSANZ, J., « El contrato de apertura de crédito», cit., pp. 629 y ss.; URIA, R., *Derecho Mercantil*, cit., pp. 860 y ss; CACHON BLANCO, J. E., « El contrato bancario de apertura de crédito», cit., pp. 541 y ss; JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit., p. 50.

<sup>22</sup> MONGE GIL, A.L., « Apertura de crédito ordinario en cuenta corriente», cit., p. 871.

en la conclusión debido a que solo entonces se sabrá cuál ha sido la cuantía de la que habrá dispuesto el acreditado<sup>23</sup>.

En contra de esta tesis, se puede decir que el actual CCom. en su art. 175 enumera el préstamo bancario y la apertura de crédito como dos operaciones crediticias distintas. Además, como ya hemos mencionado más arriba, la propuesta de la Comisión para el nuevo Código Mercantil recoge como un contrato sui generis la apertura de crédito.

Por otra parte, las características de la apertura de crédito son lo suficientemente diferentes de las del préstamo como para constituir un contrato totalmente independiente. En el préstamo el acreditado contraerá una deuda con la entidad acreditante por la cantidad pactada y efectivamente entregada. En cambio, en la apertura de crédito, el acreditado contraerá una deuda no por la cantidad pactada, sino por la que realmente haya sido dispuesta por el acreditado<sup>24</sup>.

- b) Una parte de la doctrina francesa e italiana defiende una tesis donde la apertura de crédito consistiría en una promesa de conceder un crédito en un futuro. Se podría considerar, según esta tesis, a la apertura de crédito como un contrato preparatorio del contrato de préstamo, donde la promesa de conceder crédito se convertiría en un préstamo en el momento en el que se entrega el dinero. La diferencia que habría entre el préstamo y la apertura de crédito es que ésta sería consensual y que sería el futuro acreditante quien contrae la obligación de entregar el dinero<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., pp.188 y ss; MONGE GIL, A.L., « Apertura de crédito ordinario en cuenta corriente», cit., pp. 876 y ss; GUTIERREZ GILSANZ, J., « El contrato de apertura de crédito», cit., p. 632 y ss; SANCHEZ MIGUEL, M<sup>a</sup>. C., «Préstamos, anticipos bancarios, apertura de crédito», cit., pp. 274 y ss.

<sup>24</sup> MONGE GIL, A.L., « Apertura de crédito ordinario en cuenta corriente», cit., p. 877; GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., pp.188 y ss.

<sup>25</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., pp.188 y ss; MONGE GIL, A.L., « Apertura de crédito ordinario en cuenta corriente», cit., pp. 876 y ss; GUTIERREZ GILSANZ, J., « El contrato de apertura de crédito», cit., p. 632 y ss; SANCHEZ MIGUEL, M<sup>a</sup>. C., «Préstamos, anticipos bancarios, apertura de crédito», cit., pp. 274 y ss.

Garrigues considera que esta tesis no es viable debido a que la prestación de la apertura de crédito se puede materializar de diversas formas y no solo en una entrega de dinero y el préstamo es incapaz de aunar todas ellas. Además, con la apertura de crédito se pueden comprometer a las partes a asumir obligaciones o a celebrar actos con un tercero<sup>26</sup>.

Pero no solo debemos diferenciar la apertura de crédito y el préstamo por el tipo de prestación, sino también porque en la apertura de crédito no hay futuros contratos donde se concede crédito, sino una puesta a disposición de un crédito del cual se podrá hacer uso en un tiempo prolongado y las cantidades que se requieran, dentro de los límites pactados.

- c) Como se deduce de los argumentos en contra de las anteriores tesis, nos encontramos ante un contrato con naturaleza jurídica propia en el cual, a partir de la firma del contrato se produce una obligación de la entidad acreditante de poner a disposición del acreditado una cantidad de crédito mediante diversos medios de pago. Se constituye un contrato único, definitivo y *sui generis*. Aunque el origen de este contrato sea el préstamo la diferenciación con éste es clara no solo por la flexibilización, sino también por la sustitución de la entrega de numerario por la disponibilidad<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., p. 191; JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit. pp. 41 y ss

<sup>27</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., p. 191; MONGE GIL, A.L., « Apertura de crédito ordinario en cuenta corriente», cit., p. 877; GUTIERREZ GILSANZ, J., « El contrato de apertura de crédito», cit., pp. 632 y ss; BROSETA PONT, M., *Manual de Derecho Mercantil*, cit., p.257; URÍA, R., *Derecho Mercantil*, cit., pp. 860 y ss; CANO RICO, J.R., *Manual práctico de contratación mercantil*, t. II, 5ª ed. actualizada por Cano Rico, J., Tecnos, Madrid, 2002, pp. 135 y ss; SANCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho Mercantil*, cit., pp. 447 y ss; JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit. pp. 41 y ss.

#### 4. CARACTERÍSTICAS

Las características esenciales del contrato de apertura de crédito que lo distinguen de otros contratos han sido establecidas por la doctrina y la jurisprudencia en reiteradas ocasiones.

La mayoría de la doctrina mantiene la tesis de la mercantilidad genérica de los contratos bancarios y, la apertura de crédito como tal, también se debe considerar como un contrato mercantil. La clasificación de la apertura de crédito como un contrato bancario es clara, ya que un contrato bancario es un acuerdo de voluntades relacionado con una operación bancaria, en este caso de financiación, y que genera obligaciones para las partes. El contrato existirá cuando se cumple lo establecido en nuestro Código Civil, en particular, en los arts. 1255 y 1261. Para que se dé el contrato deberá haber consentimiento, objeto y causa, quedando a la libertad de los contratantes el establecimiento de los pactos, cláusulas y condiciones que estimen convenientes siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral o el orden público. Y para saber si el contrato es bancario habrá que atender a un elemento subjetivo, debido a que una de las partes es un banco o una entidad de crédito, y a un elemento objetivo, dado que se desarrolla una actividad bancaria que se centra en el negocio del dinero y de los títulos valores<sup>28</sup>. En esta línea, podríamos aplicar analógicamente el art. 311 del CCom. que considera mercantil al préstamo cuando alguno de los contratantes sea comerciante y si las cosas prestadas se destinan a actos de comercio. Como es habitual en la práctica bancaria, los contratantes suelen ser una entidad de crédito y una persona física o jurídica que suele ser un empresario debido a las características del contrato. De este modo estarían concurriendo los requisitos para reputar mercantil al contrato bancario de apertura de crédito.

Como ya se ha mencionado más arriba el contrato de apertura de crédito es atípico. En nuestro ordenamiento jurídico actual no existe un régimen regulador de este contrato. En particular, nuestro CCom. de 1885 no regula este contrato, aunque lo mencione en el art. 175.7 al considerarlo como una operación propia de las compañías de crédito y tampoco existe normativa

---

<sup>28</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., pp. 191 y ss; URÍA, R., *Derecho Mercantil*, cit., pp. 860 y ss; SANCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho Mercantil*, cit., pp. 446 y ss; BROSETA PONT, M., *Manual de Derecho Mercantil*, cit., pp. 256 y ss.

especial que lo regule. Que no aparezca regulado expresamente en ninguna norma no quiere decir que la apertura de crédito carezca de regulación aplicable, pero la atipicidad plantea el problema de conocer que normativa en particular será la aplicable. Pese a la falta de regulación, la jurisprudencia y la doctrina sí que han dado una respuesta a la realidad dando soluciones desde el surgimiento de esta modalidad crediticia<sup>29</sup>.

Debido a esta falta de regulación surge la propuesta de Código Mercantil. Con esta nueva regulación que se encuentra en trámite se va a regular la modalidad contractual de apertura de crédito, aunque recogiendo únicamente los caracteres más básicos, sin restringir las modalidades contractuales que puede haber en la práctica.

Como dice Garrigues «Si el contrato no se perfecciona por la entrega del dinero, sino por el simple acuerdo de voluntades entre el Banco y el cliente, el contrato tendrá que ser consensual y no real, en el sentido roma de esta palabra»<sup>30</sup>. Además de ser una de las características más básicas de la apertura de crédito, el perfeccionamiento por consenso es una de las distinciones más importantes con el préstamo bancario<sup>31</sup>.

Además, se trata de un contrato no formal, aunque en la práctica siempre se articule por escrito, en particular una póliza de crédito en escritura notarial. Ni en el CCom., ni en ninguna otra norma especial se exige la instrumentalización por escrito de este contrato y, tampoco, está comprendido en la excepción al principio de libertad de forma contenido en el art. 52 del CCom. La finalidad de articular la apertura de crédito en escritura notarial es dar fe ante los tribunales en el caso de que se dé una reclamación judicial mediante la acción ejecutiva (arts. 517.5 y 572.2 de la LEC). La póliza intervenida por notario es un documento público y es título ejecutivo para ejercitar una acción para obligar a cualquiera de las partes a realizar su prestación. La realización mediante póliza bancaria notarial será un requisito *ad probationem* y no *ad solemnitatem*. Además, como se verá más abajo, la normativa administrativa sobre transparencia de las operaciones bancarias y

---

<sup>29</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., pp. 185 y ss; MONGE GIL, A.L., « Apertura de crédito ordinario en cuenta corriente», cit., p. 873 y ss; GUTIERREZ GILSANZ, J., « El contrato de apertura de crédito», cit., p. 635.

<sup>30</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., pp. 191 y ss.

<sup>31</sup> URÍA, R., *Derecho Mercantil*, cit., p. 860.

protección de la clientela exigen la forma escrita del contrato y la entrega de un ejemplar del mismo al acreditado<sup>32</sup>.

La apertura de crédito es un contrato bilateral o sinalagmático, es decir, que desde la perfección del contrato ambas partes contraen obligaciones. Surgirán obligaciones para la entidad acreditante, teniendo que realizar la entrega del dinero o aportando el crédito en cualquiera de sus formas pactadas, desde el primer momento. En el caso del acreditado también surgen obligaciones y no solo desde el momento en el que dispone del crédito, sino también desde la firma al tener que abonar las cantidades establecidas en concepto de comisión de apertura, presente en la práctica bancaria<sup>33</sup>.

La entidad acreditante solo concederá la apertura de crédito dependiendo a las características económicas y personales del solicitante del crédito, como es habitual en todas las formas de concesión de crédito. Debido a que será necesario que cada cliente en particular supere unos estándares que garanticen la devolución del crédito, podemos hablar de un contrato *intuitu personae*. La entidad acreditante solicitará datos personales al cliente para conocer la solvencia económica de éste. Se podrá constituir también un deber de informar a la entidad acreditante de cualquier cambio que pudiera afectar a su solvencia. Debido a que el contrato se realiza respecto a las características del cliente en particular, el cliente no podrá transmitir los derechos o las obligaciones nacidas con el contrato. Siguiendo esta lógica, el contrato se extinguirá con la muerte del cliente ya que no se podrá sustituir su posición en el contrato. Este carácter *intuitu personae* puede suponer la revocación unilateral del contrato si se producen unos cambios en la situación del acreditado que puedan conllevar una desmejora en su solvencia<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., pp. 191 y ss; CACHÓN BLANCO, J.E., «El contrato bancario de apertura de crédito», cit., p. 549, CANO RICO, J.R., *Manual práctico de contratación mercantil*, cit., p.136; SANCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho Mercantil*, cit., p. 448..

<sup>33</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., pp. 193 y ss; MONGE GIL, A.L., « Apertura de crédito ordinario en cuenta corriente», cit., pp. 877 y ss; GUTIERREZ GILSANZ, J., « El contrato de apertura de crédito», cit., p. 638.

<sup>34</sup> MONGE GIL, A.L., « Apertura de crédito ordinario en cuenta corriente», cit., p. 878; URÍA, R., *Derecho Mercantil*, cit., p. 860; GUTIERREZ GILSANZ, J., « El contrato de apertura de crédito», cit., p. 636; SÁNCHEZ MIGUEL, M<sup>a</sup>.C., «Préstamos, anticipos bancarios, apertura de crédito», cit., p. 280; CACHÓN BLANCO, J.E., «El contrato bancario de apertura de crédito», cit., p. 549.

Debido a que el cliente acreditado se obliga al pago de intereses y comisiones a favor de la entidad acreditante, a parte de la devolución de la cantidad efectivamente dispuesta. De hecho, este tipo de operaciones donde la entidad bancaria obtiene una rentabilidad constituye un negocio habitual para las mismas<sup>35</sup>.

La apertura de crédito se caracteriza por ser un contrato de duración o de tracto sucesivo. Esta característica es esencial en este contrato porque la prestación de la entidad acreditante, que sería tener a disposición del acreditado una cantidad, se extiende a lo largo del tiempo, dentro de los límites pactados. Durante el tiempo en el que el contrato esté vigente la entidad acreditante deberá proceder a cumplir con las prestaciones pactadas, ya sean las entregas de dinero, asumir obligaciones frente a terceros, etc., dependiendo de la modalidad que se opte para cumplir con su obligación de acreditante. Además durante ese plazo de tiempo se devengarán intereses en favor del banco que el acreditado deberá pagar conforme a lo pactado para cumplir con sus obligaciones<sup>36</sup>.

Como es frecuente en la contratación bancaria, el contrato de apertura de crédito es un contrato de adhesión donde, previamente, la entidad de crédito ha establecido unas condiciones generales a las cuales se tendrá que adherir el cliente. Aunque éstas cláusulas son negociables, en la práctica bancaria no se da dicha negociación, si el cliente quiere dicho contrato deberá firmar obligándose con esas cláusulas. Pese a esto, se podría dar la posibilidad de que efectivamente existiese una negociación de las cláusulas<sup>37</sup>.

## II. RÉGIMEN JURÍDICO

Aunque el contrato de apertura de crédito sea un contrato atípico, como ya se ha explicado más arriba, hay una serie de normas que le son de aplicación. En primer lugar, está presente la autonomía de la voluntad, recogida en nuestro

---

<sup>35</sup> MONGE GIL, A.L., «Apertura de crédito ordinario en cuenta corriente», cit., p. 878; SÁNCHEZ MIGUEL, M<sup>a</sup>.C., «Préstamos, anticipos bancarios, apertura de crédito», cit., p. 279; CACHON BLANCO, J.E., «El contrato bancario de apertura de crédito», cit., p. 549; GUTIERREZ GILSANZ, J., «El contrato de apertura de crédito», cit., p. 639; URÍA, R., *Derecho Mercantil*, cit., p. 860.

<sup>36</sup> CACHON BLANCO, J.E., «El contrato bancario de apertura de crédito», cit., p. 549; GUTIERREZ GILSANZ, J., «El contrato de apertura de crédito», cit., p. 639; JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit., p. 37.

<sup>37</sup> CACHON BLANCO, J.E., «El contrato bancario de apertura de crédito», cit., pp. 550 y ss; GUTIERREZ GILSANZ, J., «El contrato de apertura de crédito», cit., p. 640; JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit., pp. 51 y ss.

CC en el art. 1255 por el cual «los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público». La libertad de las partes para contratar y establecer el contenido del contrato además se materializa en la creación de unas obligaciones que tendrán fuerza de ley. El propio CC en su art. 1091 dicta que «las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos». Así se puede apreciar como las partes podrán pactar con total libertad el contenido del contrato, sin perjuicio de las normas que regulan y limitan las condiciones generales<sup>38</sup>.

Además, el CC será la norma aplicable de forma subsidiaria al CCom. en lo relativo a sus requisitos, modificaciones, excepciones, interpretación y extinción y a la capacidad de los contratantes, por remisión expresa del art. 50 del propio CCom.

Por otra parte, un importante sector de la doctrina considera que le sería de aplicación a la apertura de crédito las normas relativas al contrato de préstamo debido a sus considerables similitudes y la finalidad de ambos. Según este sector se deberían aplicar de forma analógica las normas que aparecen tanto en el CC como en el CCom. relativas al préstamo que no contradigan la naturaleza de la apertura de crédito. Esta opinión está respaldada por el ya citado art. 323 del CCom., redactado por la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, sobre la ejecución de los préstamos con garantía de valores, que establece que los arts. 320 a 324 «[...] será también aplicable a las cuentas corrientes de crédito abiertas por entidades de crédito [...]»<sup>39</sup>. La nueva propuesta de Código Mercantil también sostiene esta tesis llegando a establecer en su art. 574-1.2 que «el contrato de apertura de crédito se regirá, en todo lo previsto en este Capítulo, por las normas relativas al contrato de préstamo, en tanto le sean aplicables».

Actualmente, las normas aplicables al préstamo en el CC son las recogidas en los arts. 1753 a 1757. En el CCom. los arts. 311 a 319 regulan el préstamo mercantil y los arts. 320 a 324 los préstamos de garantías de valores.

---

<sup>38</sup> CACHON BLANCO, J.E., «El contrato bancario de apertura de crédito», cit., pp. 550 y ss; GUTIERREZ GILSANZ, J., «El contrato de apertura de crédito», cit., pp. 640 y ss.

<sup>39</sup> GUTIERREZ GILSANZ, J., «El contrato de apertura de crédito», cit., pp.640 y ss.

Todos estos artículos serán de aplicación al contrato de apertura de crédito, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza del mismo<sup>40</sup>.

También se aplicará analógicamente la Ley, de 23 de julio de 1908, de la Usura. Aunque sea referente a los contratos de préstamo se podrá aplicar debido a que no atenta contra la esencia de la apertura de crédito ya que establece directrices para acabar con la mala fe y reprimir la usura, por lo que debemos extender el objeto de esta ley a todas las formas de financiación y de concesión de crédito.

Aunque no sea frecuente que la apertura de crédito se ofrezca en el mercado a particulares para financiar el consumo, cabría la posibilidad que se diese dado que no hay ninguna norma que lo impida. Si ocurriese esta situación sería de aplicación el RDLeg 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. El ámbito de aplicación de la LGDCU es la relación entre consumidores o usuarios y empresarios, tal y como establece el art. 2 de la ley. Para que se califique como consumidor o usuario a la persona física o jurídica que solicita el crédito será necesario que « [...] actúen con un propósito ajeno su actividad comercial, empresarial oficio o profesión» (art. 3 de la LGDCU).

En esta misma línea, Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo se aplicará cuando « [...] un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación» (art. 1.1 L 16/2011). Al igual que con la LGDCU será necesario que el cliente actúe de forma ajena a su actividad profesional o empresarial, aunque no sea frecuente en la práctica bancaria. Quedarán excluidos del ámbito de aplicación de esta ley los contratos de crédito con garantía inmobiliaria, los créditos para adquirir bienes inmuebles, créditos de cuantía inferior a 200 euros, y el resto de los establecidos en el art. 3 de esta ley. Lo dispuesto en esta ley, al estar dirigida a la protección de los consumidores y usuarios será de carácter imperativo, ya que mayoritariamente versa sobre la información de los

---

<sup>40</sup> GUTIERREZ GILSANZ, J., « El contrato de apertura de crédito», cit., p.640; CACHON BLANCO, J.E., «El contrato bancario de apertura de crédito», cit., p. 551.

consumidores y las actuaciones previas a la contratación del crédito. En concreto, regula de forma detallada la información básica que ha de figurar en la publicidad y las comunicaciones comerciales y las prácticas responsables, como es la evaluación de la solvencia y las garantías del cliente.

Como se ha dicho más arriba, el contrato de apertura de crédito es un contrato de adhesión donde una parte se encuentra en una posición dominante, normalmente la entidad de crédito, frente a la otra, el cliente necesitado de crédito. Debido a este desequilibrio la entidad de crédito establece unas condiciones generales para todos los clientes. Para evitar que haya un abuso de esta posición frente a los clientes surge la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de Contratación. El art. 1 de esta ley establece el ámbito objetivo de la ley y, en su apartado primero, define las condiciones generales de contratación como «las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos». Y como dice el apartado segundo, «el hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una o varias cláusulas aisladas se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de esta Ley al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata de un contrato de adhesión». Con respecto al ámbito subjetivo, el art. 2 establece que esta ley será aplicable a los contratos con condiciones generales celebrados entre un profesional y cualquier persona física o jurídica.

El Decreto de 8 de febrero de 1946, por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria menciona expresamente a la apertura de crédito ya que en el art. 153 de la LH se regula la constitución de hipotecas en garantía de cuentas corrientes de crédito<sup>41</sup>.

Así mismo, será aplicable la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito. En el ámbito de aplicación de esta ley se incluye

---

<sup>41</sup> GUTIERREZ GILSANZ, J., « El contrato de apertura de crédito», cit., p.640; CACHON BLANCO, J.E., «El contrato bancario de apertura de crédito», cit., p. 551; SANCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho Mercantil*, cit., p. 334.

expresamente la contratación de los consumidores con empresas que concedan préstamos o créditos hipotecarios bajo la forma de apertura de crédito, entre otros. Esta norma va reconocer al consumidor o usuario una serie de derechos, sin perjuicio de lo establecido en otras normas de carácter general que protegen a los consumidores y usuarios.

Por otra parte, surge la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, que deroga la a Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, siendo la base de la normativa de ordenación bancaria. Esta norma recoge una serie de normas reguladoras, requisitos, deberes, infracciones y sanciones de las entidades de crédito. El art. 5 de la Ley 10/2014, en particular, permite al Ministro de Economía y Competitividad dictar normas relativas a información precontractual, información y contenido de los contratos, transparencia en la comercialización de productos bancarios, principios de la publicidad de estos productos, garantías...

A partir de la Ley 26/1988 y, actualmente, la Ley 10/2014, han surgido una serie de normas de carácter reglamentario que regulan el contrato de apertura de crédito. Dentro de la normativa de ordenación bancaria destaca la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios que, como indica su exposición de motivos, pretende cumplir una triple finalidad: «concentrar y sistematizar en un único texto la normativa básica de transparencia, para mejorar su claridad y su accesibilidad para el ciudadano; actualizar el conjunto de las previsiones relativas a la protección del cliente bancario, al objeto de racionalizar y aumentar las obligaciones de transparencia y racionalizar la conducta de las entidades de crédito, y desarrollar los principios generales previstos en la Ley de Economía Sostenible en lo que se refiere al préstamo responsable». Se encontrarán dentro del ámbito de aplicación de esta circular, recogido en su art. 2, « [...] los servicios bancarios dirigidos o prestados a clientes, o clientes potenciales, en territorio español por entidades de crédito españolas o sucursales de entidades de crédito extranjeras». Además solo se considera como cliente y cliente potencial a las personas físicas. Específicamente menciona la concesión de crédito y de préstamo como servicios bancarios incluidos en esta norma.

Para completar esta Orden Ministerial surge la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos, sustituyendo a la Circular del Banco de España 8/1990. Esta Circular continúa con el principio establecido en la Orden, de aplicación de estas normas de forma preceptiva a las personas físicas, garantizando así su protección. Y como dice el preámbulo de la Circular, «cuando el cliente actúe en el ámbito de su actividad profesional o empresarial, las partes podrán acordar que no se aplique total o parcialmente lo previsto en la Circular, salvo en lo que se refiere al cálculo de la tasa anual equivalente (TAE), a los tipos de interés oficiales y a los índices o tipos de referencia aplicables para el cálculo del valor de mercado en la compensación por riesgo de tipo de interés en los préstamos hipotecarios».

Otras normas de carácter general que regulan el contrato de apertura de crédito son la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. Estas normas se aplicarán a cualquier persona física o jurídica que opere en el mercado y cuyas conductas o actividades alteren o puedan alterar, falsear o restringir la competencia y los otros operadores en el mercado o afectar a los consumidores y usuarios.

En esta línea, también sería de aplicación la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, cuyo carácter es esencialmente básico, debido al desarrollo específico posterior, como son la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Circular 6/2010, de 28 de septiembre, del Banco de España, a entidades de crédito y entidades de pago, sobre publicidad de los servicios y productos bancarios

Por último, se debe hacer referencia a la propuesta de nuevo Código Mercantil. La regulación en el Código Mercantil de las obligaciones y contratos mercantiles se debe a la necesidad de actualización y de adaptación a las necesidades actuales del sector ya que, salvo por la regulación de algunos contratos especiales, el CCom de 1885 ha quedado obsoleto en algunos aspectos de esta materia ya que ni siquiera regula muchos contratos usuales en el práctica bancaria como es la apertura de crédito.

En el Libro IV se regularán las obligaciones y los contratos mercantiles en general. La inclusión de estas normas generales responde a la necesidad de seguridad jurídica y unidad de mercado en el ámbito mercantil que se requiere en el Estado. Tal y como dispone el art. 411 del CM, estas normas tendrán, generalmente, carácter dispositivo y, en consecuencia, se aplicarán salvo pacto contrario de las partes. Además, la regulación realizada en este Libro IV no es una regulación exhaustiva, ya que solo recoge los aspectos con más transcendencia general en la contratación mercantil, como es la interpretación, perfección, modificación y extinción de los contratos, la morosidad, las condiciones generales de contratación...

Pero será en el Libro V donde se regulan los contratos mercantiles en particular y, específicamente, su Título VII regula los contratos financieros mercantiles donde se regulan el contrato de préstamo y el de apertura de crédito, entre otros. En la exposición de motivos del CM se hace referencia expresa a la apertura de crédito diciendo que « ha parecido necesario incluir entre los contrato regulados la apertura de crédito, aunque recogiendo tan sólo los caracteres básicos de este contrato, sin pretender agotar las muy diversas modalidades que en la práctica tienen las aperturas de crédito, como también ocurre en los contratos de préstamo».

En el capítulo IV de este Título VII aparece la regulación de la apertura de crédito determinando su concepto y régimen jurídico, las diferentes clases de apertura de crédito contempladas, las obligaciones del acreditante y del acreditado, las facultades del acreditante y la mora del acreditado. Especial mención requiere el art. 574-1.2 que establece que « el contrato de apertura de crédito se regirá, en todo lo previsto en este Capítulo, por las normas relativas al contrato de préstamo, en tanto le sean aplicables». Debido a esta referencia expresa a la normativa del contrato de préstamo, le serán de aplicación el Capítulo III del contrato de préstamo mercantil, junto con el resto de normas aplicables a éste reguladas en otros apartados, siempre y cuando no contradigan la propia esencia de la apertura de crédito<sup>42</sup>.

---

<sup>42</sup> GUTIERREZ GILSANZ, J., « El contrato de apertura de crédito», cit., p.640; CACHON BLANCO, J.E., «El contrato bancario de apertura de crédito», cit., p. 551; SANCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho Mercantil*, cit., p. 334.

### III. CLASES DE APERTURA DE CRÉDITO

Dentro de la apertura de crédito se pueden encontrar diversas clasificaciones dependiendo del contenido del contrato. Debido a que este tipo de contrato adopta en la práctica diferentes tipos de modalidades se debe atender a sus características definatorias para una correcta clasificación.

#### 1. APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE O EN CUENTA CORRIENTE

Desde un punto de vista contable, el contrato de apertura de crédito puede ser simple o en cuenta corriente. La apertura de crédito simple o por caja es una modalidad que permite al acreditado « [...] el derecho de disponer o utilizar el crédito dinerario una sola vez, mediante una o varias disposiciones, hasta el límite concedido y por el plazo convenido» (574-2.1 CM). Esta modalidad solo permite al acreditado hacer uso del crédito una vez aunque pueda hacerlo mediante entregas parciales. Con esta modalidad solo se podrá disponer de la cantidad pactada ya sea de una sola vez o mediante varias disposiciones, dentro del límite temporal pactado<sup>43</sup>.

Por otro lado, la modalidad de apertura de crédito en cuenta corriente permite « [...] al acreditado, durante la vigencia del contrato, no solo la facultad de realizar uno o varios actos de disposición, sino también la de realizar reintegros o reembolsos de dinero, de forma que pueda volver a utilizar y disponer varias veces del crédito concedido, dentro de los límites y plazos fijados en el contrato» (art. 574-2.2 CM). La instrumentalización de la apertura mediante una cuenta corriente es la modalidad más habitual en la práctica bancaria, siendo prácticamente la única modalidad. Mediante el mecanismo de la cuenta corriente se permite al acreditado disponer del crédito, ya sea en efectivo o cualquier otra forma, con la posibilidad de realizar reembolsos y así lograr una reducción en la deuda y los consecuentes intereses. En la cuenta correspondiente se anotarán las partidas de cargo y abono que se vayan realizando. La entidad acreditante cargará al acreditado las cantidades dispuestas y le abonará los reembolsos que realice para reducir la deuda o para

---

<sup>43</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., pp. 201 y ss; MONGE GIL, A.L., « Apertura de crédito ordinario en cuenta corriente», cit., p. 880; GUTIERREZ GILSANZ, J., « El contrato de apertura de crédito», cit., p. 642; JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit. pp. 22 y ss; CORTES, L. J., « Contratos bancarios», cit., pp. 536 y ss; BROSETA PONT, M., *Manual de Derecho Mercantil*, cit., p.257.

volver a disponer del crédito en un futuro. Con estos reembolsos, el acreditado consigue poder disponer del crédito más de una vez durante el tiempo del contrato<sup>44</sup>.

Además, la instrumentalización del contrato de apertura de crédito mediante una cuenta corriente va a permitir al acreditado utilizar los servicios de caja de la entidad de crédito. La entidad de crédito se convierte en agente de pagos y cobros y administrará los fondos del cliente. Este servicio de caja facilitará al cliente bancario la disposición de crédito a través de diferentes formas, incluso permitiendo el pago a terceros mediante el libramiento de cualquier título valor, el posicionamiento como avalista, transferencias...<sup>45</sup>

En la práctica bancaria la apertura de crédito se instrumentaliza mediante una cuenta corriente en todas las ocasiones como se puede observar en las cláusulas de las pólizas bancarias. Además, que la herramienta de la cuenta corriente es totalmente compatible con la apertura de crédito y no altera, en ningún caso, su naturaleza jurídica<sup>46</sup>.

## 2. APERTURA DE CRÉDITO PROPIA O A FAVOR DE TERCERO

Así mismo, se puede distinguir la apertura de crédito en función del destinatario del crédito. La apertura de crédito será propia o a favor del acreditado cuando el beneficiario del crédito sea el propio contratante, y será impropia o a favor de un tercero cuando el beneficiario del crédito sea un tercero no contratante. Uría define la apertura de crédito impropia o a favor de tercero como « aquella en la que el crédito abierto por el Banco no es utilizado por el cliente que da la orden, sino por un tercero que él designa (beneficiario), el cual, o bien recibe directamente pagos realizados por el Banco con cargo al crédito abierto (crédito con movimiento de caja), o bien recibe letras giradas

---

<sup>44</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., pp. 202 y ss; MONGE GIL, A.L., « Apertura de crédito ordinario en cuenta corriente», cit., pp. 880 y ss; GUTIERREZ GILSANZ, J., « El contrato de apertura de crédito», cit., pp. 642 y ss; JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit. p. 50; CORTES, L. J., « Contratos bancarios», cit., pp. 536 y ss; URÍA, R., *Derecho Mercantil*, cit., p. 862; CANO RICO, J.R., *Manual práctico de contratación mercantil*, cit., p.136; BROSETA PONT, M., *Manual de Derecho Mercantil*, cit., p.257.

<sup>45</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., p. 203; MONGE GIL, A.L., « Apertura de crédito ordinario en cuenta corriente», cit., pp. 880 y ss; GUTIERREZ GILSANZ, J., « El contrato de apertura de crédito», cit., pp. 642 y ss; CORTES, L. J., « Contratos bancarios», cit., pp. 536 y ss; URÍA, R., *Derecho Mercantil*, cit., p. 862.

<sup>46</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., p. 203; MONGE GIL, A.L., « Apertura de crédito ordinario en cuenta corriente», cit., pp. 880 y ss.

por el acreditado y aceptadas por el Banco con cargo a ese crédito (crédito de aceptación)»<sup>47</sup>. La doctrina suele citar el crédito documentado como ejemplo de apertura de crédito impropia pero también se considera a esta modalidad crediticia como un supuesto mucho más complejo y con una función práctica diferente<sup>48</sup>.

### 3. APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍAS PERSONALES O REALES

La apertura de crédito como cualquier contrato de financiación bancaria suele incluir unas garantías que permiten a la entidad acreditante asegurarse el cobro de las comisiones e intereses y la devolución de la cantidad prestada, aunque cabe la posibilidad de no acompañar a la apertura de crédito con garantías. Las garantías podrán ser personales o reales. Las garantías personales suelen asumir la forma de fianza o aval. Como dice Uría, en ocasiones «Los Bancos, buscando un medio que les ofrezca mayor rigidez y rapidez en el desembolso de las sumas acreditadas, exigen al abrir el crédito la entrega de letras aceptadas por el importe de éste, o establecen en la póliza la obligación del acreditado de entregar las letras en el momento en que el Banco lo exija. En estos supuestos, ejecutadas las letras decaen los derechos del Banco derivados de la póliza de crédito»<sup>49</sup>.

Como garantías reales es habitual el uso de la prenda de valores o efectos cotizados o la hipoteca en cualquiera de sus modalidades<sup>50</sup>. La Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, en su art. 18 sugiere que «en el supuesto de crédito con garantía real, los criterios para determinar la concesión o no del crédito o préstamo, la cuantía máxima del mismo y las características de su tipo de interés y de su sistema de amortización deben fundamentarse, preferentemente, en la capacidad estimada del cliente para hacer frente a sus obligaciones de pago previstas a lo largo de la vida del crédito o préstamo, y no exclusivamente en el valor esperado de la garantía».

<sup>47</sup> URÍA, R., *Derecho Mercantil*, cit., p. 864.

<sup>48</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., p. 202; GUTIERREZ GILSANZ, J., « El contrato de apertura de crédito», cit., pp. 643 y ss; CORTES, L. J., « Contratos bancarios», cit., pp. 537 y ss.

<sup>49</sup> URÍA, R., *Derecho Mercantil*, cit., p. 863.

<sup>50</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., p. 202; GUTIERREZ GILSANZ, J., « El contrato de apertura de crédito», cit., pp. 643 y ss; CORTES, L. J., « Contratos bancarios», cit., pp. 537 y ss; URÍA, R., *Derecho Mercantil*, cit., p. 863.

Cuándo nos encontramos ante casos especiales como puede ser una gran cuantía o un excesivo riesgo se puede recurrir a la sindicación del crédito. Éste se caracteriza porque un grupo de entidades de crédito se reparten la financiación en una determinada proporción. Se concede esta modalidad de crédito a grandes empresas que requieren grandes cuantías, lo que justifica el reparto entre diferentes acreditantes la concesión del crédito y, por lo tanto, la asunción del riesgo. En ocasiones, junto al crédito sindicado aparece el crédito-subasta. En estos casos, el acreditado no puede disponer directa o inmediatamente de las cantidades que precise, sino que debe dirigir una solicitud de disposición a su entidad agente encargada de ofrecer y subastar entre las entidades participantes la demanda de financiación o crédito realizada por el cliente y, en el supuesto de que la subasta quede desierta, el cliente podrá disponer subsidiariamente del crédito previsto en el contrato de apertura de crédito firmado con la entidad agente<sup>51</sup>.

#### 4. APERTURA DE CRÉDITO DE EFECTIVO O DE RESPONSABILIDAD

También se puede distinguir los contratos de apertura de crédito dependiendo de su prestación. Si la prestación última del contrato es la entrega de sumas de dinero la denominaremos contratos de efectivo o caja. Pero con la apertura de crédito, la entidad acreditante también se puede obligar a asumir obligaciones frente a terceros para reforzar el crédito o solvencia de su cliente frente a otros. Es por esta razón por la que se le puede denominar crédito de firma o de responsabilidad. No en todos los casos tendrá el acreditante que hacer frente a las deudas del acreditado debido a que éste tendrá la obligación de evitar que esto ocurra y es por esta razón por la que un sector de la doctrina lo denomina eventual dado que no siempre su obligación excederá de la mera firma<sup>52</sup>.

---

<sup>51</sup>CORTES, L. J., « Contratos bancarios», cit., p. 537; SANCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho Mercantil*, cit., p. 450; SANCHEZ CALERO, F., *Principios de Derecho Mercantil*, cit., p. 675.

<sup>52</sup>JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit., p. 15.

## 5. DESCUBIERTOS EN CUENTA CORRIENTE Y EXCEDIDOS EN CUENTA DE CRÉDITO

Especial mención requieren los descubiertos en cuenta corriente y los excedidos en cuenta de crédito. El primero se refiere a los sobregiros realizados sobre los saldos de una cuenta corriente y el segundo sobre los saldos de una cuenta de crédito. Se darán el descubierto o los excedidos cuando se haga una disposición de fondos mayor que los que realmente tiene disponibles, convirtiendo al acreditado o cuentacorrentista en deudor de la entidad de crédito<sup>53</sup>.

Para la entidad de crédito estas operaciones bancarias suponen una concesión de crédito imprevista conllevando un riesgo al que tendrán que hacer frente las entidades bancarias. Esta es la razón por la que los intereses y comisiones por descubierto son considerablemente más altos que el resto. Cano Rico llega a decir que « [...] llegando a veces a tener carácter usurario y expropiatorio [...]»<sup>54</sup>.

Pero en la apertura de crédito en cuenta corriente se debe hacer una distinción debido a su peculiar naturaleza, dada la posibilidad de hacer abonos en la cuenta corriente donde está instrumentalizada la apertura de crédito. Se puede distinguir el descubierto unilateral y el descubierto recíproco. En el primero de ellos el acreditado siempre será deudor, aunque realice abonos superando a los cargos, ya que los abonos que excedan de dicha cantidad le serán ingresados en una cuenta distinta. En el segundo de los supuestos, la entidad de crédito sí que podrá ser deudora cuando el acreditado realice abonos superiores a la cantidad dispuesta. Se puede pactar el pago de intereses por parte de la entidad de crédito en este supuesto<sup>55</sup>.

---

<sup>53</sup> CANO RICO, J.R., *Manual práctico de contratación mercantil*, cit., p.138; CORTES, L. J., « Contratos bancarios», cit., p. 537; URÍA, R., *Derecho Mercantil*, cit., p. 863.

<sup>54</sup> CANO RICO, J.R., *Manual práctico de contratación mercantil*, cit., p.138.

<sup>55</sup> CANO RICO, J.R., *Manual práctico de contratación mercantil*, cit., p.138; CORTES, L. J., « Contratos bancarios», cit., p. 537; URÍA, R., *Derecho Mercantil*, cit., p. 863; GUTIERREZ GILSANZ, J., « El contrato de apertura de crédito», cit., pp. 643 y ss.

#### IV. ELEMENTOS

##### 1. CONTRATANTES

Las partes contratantes del contrato de apertura de crédito son el financiador y el financiado. El financiador será una entidad de crédito, como un banco, caja de ahorros o cooperativa de crédito, o un establecimiento de crédito. En particular, la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, define en su art. 1 a las entidades de crédito estableciendo que « son entidades de crédito las empresas autorizadas cuya actividad consiste en recibir del público depósitos u otros fondos reembolsables y en conceder créditos por cuenta propia. Tienen la consideración de entidades de crédito: Los bancos, las cajas de ahorros, las cooperativas de crédito y el Instituto de Crédito Oficial». En el art. 3.1 de esta misma ley se reserva « a las entidades de crédito que hayan obtenido la preceptiva autorización y se hallen inscritas en el correspondiente registro, la captación de fondos reembolsables del público, cualquiera que sea su destino, en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas». Por lo que podemos extraer de este precepto será siempre una entidad de crédito el financiador en la apertura de crédito.

La otra parte contratante, el financiado, podrá ser un particular o un empresario, que destina la suma acreditada a necesidades de su explotación mercantil. Aunque, como ya se dijo, esta modalidad de financiación es más propia de los empresarios y profesionales que de los particulares por sus características y flexibilidad y por los tipos de interés más altos, nada impide que sea un particular el que contrate la apertura de crédito. En el caso en el que el contratante fuera un consumidor que fuera una persona física o jurídica que actúe en un ámbito ajeno a su actividad empresarial o profesional, existirá una protección mayor para poder evitar abusos. Esta protección aparece en normas generales y especializadas como por ejemplo la LGDCU o la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.

## 2. OBJETO DEL CONTRATO

Dentro del objeto del contrato nos encontramos con varios elementos que van a constituir el contrato

- a) La cosa: El núcleo y elemento esencial del contrato va a ser el dinero que se va a prestar, pero como ya se ha dicho anteriormente, en realidad el objeto del contrato es la disponibilidad sobre el dinero.
- b) El precio: El cliente acreditado a cambio de tener esa disponibilidad deberá pagar a la entidad acreditante un precio mediante el pago de los intereses pactados sobre las cantidades efectivamente dispuestas, el pago de comisiones por apertura, por disponibilidad o saldos no dispuestos, por firma o avales y por estudio, formalización, administración de excedido, de demora y de cancelación anticipada. Pese a lo anterior, las partes tendrán libertad de pactar la contraprestación correspondiente respetando la regulación bancaria sobre transparencia y fijación de precios<sup>56</sup>.
- c) El tiempo: En esta modalidad de financiación el tiempo es un elemento de gran relevancia debido a que este tipo de contrato es de tracto sucesivo o de duración, es decir, que el financiador debe mantener a disposición del acreditado una cantidad que podrá ser constantes o variable dependiendo de las cláusulas del contrato, y el acreditado deberá pagar los intereses de la cantidad dispuesta<sup>57</sup>. Estos intereses se devengarán diariamente de la

---

<sup>56</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., pp. 204 y ss; MONGE GIL, A.L., «Apertura de crédito ordinario en cuenta corriente», cit., pp. 881 y ss; GUTIERREZ GILSANZ, J., «El contrato de apertura de crédito», cit., pp. 649 y ss; JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit. pp. 20 y ss; CORTES, L. J., «Contratos bancarios», cit., pp. 537 y ss; URÍA, R., *Derecho Mercantil*, cit., pp. 861 y ss; CANO RICO, J.R., *Manual práctico de contratación mercantil*, cit., pp.136 y ss; BROSETA PONT, M., *Manual de Derecho Mercantil*, cit., pp. 257 y ss.

<sup>57</sup> CACHON BLANCO, J.E., «El contrato bancario de apertura de crédito», cit., p. 549; GUTIERREZ GILSANZ, J., «El contrato de apertura de crédito», cit., p. 639; JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit., p. 37.

sobre la cantidad dispuesta. De este modo, el tiempo es un elemento esencial, no solo por la duración del contrato, sino también para el cálculo del precio.

### 3. FORMA

Como se ha dicho en las características del contrato, el contrato de apertura de crédito es no formal. En ninguna norma se exige la instrumentalización por escrito de este contrato y, como ya se dijo anteriormente, no está comprendido en la lista de excepciones del art. 52 del CCom al principio de libertad de forma contenido en el art.51 del CCom. Pese a que no exista ningún precepto que exija la forma escrita, en la práctica cotidiana, el contrato de apertura de crédito siempre se formaliza por escrito<sup>58</sup>. El profesor Monge Gil establece que sostener la libertad formal establecida en el art. 51 del CCom. en relación con el contrato de apertura de crédito ordinario es meramente teórica debido a que, aun siendo cierto que ninguna norma exige la plasmación por escrito de este contrato, numerosos preceptos exigen que los contratos con ciertas características se formalicen por escrito, y estas características son las propias del contrato de apertura de crédito y otros contratos de financiación en la práctica bancaria. Pero como dice Garrigues no significa que no pueda existir una apertura de crédito pactada verbalmente., ya que en ocasiones el director de la entidad acreditante puede apalabrar una apertura de crédito con un importante cliente suyo y formalizarlo por escrito en el futuro. En este caso hay que diferenciar la existencia del contrato y la prueba del contrato, porque el contrato sí que existiría<sup>59</sup>.

En ocasiones, la entidad acreditante puede aceptar el pago de cheques o los sobregiros, si ya hay una apertura de crédito, pero esto no supone la existencia de una apertura de crédito pactada de forma tácita por hechos concluyente o una prórroga de la misma<sup>60</sup>.

---

<sup>58</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., pp. 191 y ss; CACHÓN BLANCO, J.E., «El contrato bancario de apertura de crédito», cit., p. 549, CANO RICO, J.R., *Manual práctico de contratación mercantil*, cit., p.136; SANCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho Mercantil*, cit., p. 448..

<sup>59</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., pp. 195 y ss; MONGE GIL, A.L., « Apertura de crédito ordinario en cuenta corriente», cit., pp. 879 y ss.

<sup>60</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., pp. 195 y ss; MONGE GIL, A.L., « Apertura de crédito ordinario en cuenta corriente», cit., pp. 879 y ss.

En particular, el art. 51 del CCom. y el 1280 del CC establecen la exigencia de forma escrita del contrato cuándo la cuantía de los mismos sea superior a las 1500 pesetas (9 euros) al no ser por sí solo bastante para probar la existencia de este contrato la declaración de testigos. Además, la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, exige en su art. 5 la redacción por escrito de estos contratos al estar sometido a condiciones generales de la contratación. Será de aplicación porque como dice Monge Gil « [...] es una norma que se aplica, con independencia del juicio negativo que nos merece su concepción y ejecución, en los contratos sometidos a condiciones generales al ser parte un empresario y un consumidor, como cuando las partes son dos empresarios (otra cosa es la aplicación de las previsiones sobre cláusulas abusivas sólo a los contratos en que intervienen un empresario y un consumidor)»<sup>61</sup>.

En la misma línea, el art. 314 del CCom. establece que «los préstamos no devengarán interés si no se hubiere pactado por escrito». Aplicando la normativa actual del préstamo recogida en el CCom. se puede observar como la formalización por escrito de la apertura de crédito es indispensable, debido a que en la práctica bancaria este tipo de contrato siempre exigen intereses.

Por otra parte, la norma de transparencia bancaria y, en particular, la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos, y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, exigen en su norma novena y el art. 7 la entrega al cliente del documento contractual en el que se formalice la prestación de los servicios bancarios por escrito. Además en los contratos de concesión de crédito se deberá incluir los siguientes conceptos establecidos en el art. 7.3 de la Orden y especificados en la norma décima de la Circular:

- a) El tipo de interés nominal, la TAE u otra expresión equivalente del coste.

---

<sup>61</sup> MONGE GIL, A.L., «Apertura de crédito ordinario en cuenta corriente», cit., p. 878.

- b) La periodicidad con que se producirá el devengo de intereses, las fechas de devengo y liquidación de los mismos, la fórmula o métodos utilizados para obtener, a partir del tipo de interés nominal o de los otros factores del coste o la remuneración que resulten pertinentes, el importe de los intereses devengados y, en general, cualquier otro dato necesario para el cálculo de dicho importe.
- c) Las comisiones y gastos repercutibles que sean de aplicación, con indicación concreta de su concepto, cuantía, fechas de devengo y liquidación, así como, en general, cualquier otro dato necesario para el cálculo del importe de tales conceptos.
- d) La duración del depósito o préstamo o crédito y, en su caso, la condiciones para su prórroga.
- e) Las normas relativas a las fechas valor aplicables.
- f) Los derechos y obligaciones que correspondan a la entidad de crédito para la modificación del tipo de interés pactado, o para la modificación de las comisiones o gastos repercutibles aplicados; y los derechos de que, en su caso, goce el cliente cuando se produzca tal modificación.
- g) Los derechos y obligaciones del cliente en cuanto a la cancelación del depósito o préstamo o al reembolso anticipado del mismo y el coste total que el uso de tales facultades supondrían.
- h) Las consecuencias para el cliente del incumplimiento de sus obligaciones, especialmente, del impago en caso de crédito o préstamo.

- i) Cuando el contrato se denomine en una moneda distinta del euro, se deberá indicar la forma de conversión a euros de la misma, así como la comisión que, en su caso, se percibirá por esta conversión.
- j) Cuando el perfeccionamiento del contrato se hubiera condicionado a la contratación, simultánea o futura, de otros productos o servicios, sean estos bancarios o de otra naturaleza, los mismos se identificarán de forma precisa junto con las condiciones de contratación y, en su caso, de renovación. También se indicará si deben contratarse con algún proveedor concreto o si su contratación es libre, así como su coste, cuando este sea conocido.
- k) En caso de que se haya exigido al cliente la aportación de garantías reales o personales, se indicarán los términos en los que quedarán extinguidas. Los mecanismos y sistemas de resolución de reclamaciones y quejas a los que, en relación con la interpretación, aplicación, cumplimiento y ejecución del contrato, pueda acceder el cliente. En particular, y sin perjuicio del sometimiento de las partes a los juzgados y tribunales que corresponda, se mencionará la posibilidad de acudir al departamento o servicio de atención al cliente y, en su caso, al defensor del cliente de la entidad.
- l) Cuando corresponda, el derecho de la entidad a ceder total o parcialmente los derechos u obligaciones dimanantes del contrato, con indicación de las condiciones en que deba realizarse tal cesión, así como de las notificaciones que, en su caso, deban efectuarse al cliente.
- m) En los servicios bancarios de depósito, se incluirá una referencia al fondo de garantía de depósitos al que se encuentre adherida la entidad, y se indicará el importe máximo por él garantizado.

## V. CONTENIDO DEL CONTRATO

El contrato de apertura de crédito es un contrato bilateral y produce efectos para ambas partes, creándose una serie de derechos u obligaciones para la entidad acreditante y para el acreditado. Estos derechos y obligaciones surgen en dos momentos: antes de hacer uso del crédito y después de ejercer el derecho de disponibilidad.

### 1. ANTES DE HACER USO DEL CRÉDITO

#### 1.1 Obligaciones de la entidad acreditante

En este primer momento, la entidad acreditante se compromete a constituir una disponibilidad crediticia, en la cantidad y el tiempo pactados. En esta fase la acreditante deberá cumplir con sus obligaciones al estar dispuesta a cumplir las órdenes de su cliente en cualquier momento y cuantía dentro de los límites establecidos o, como dice Garrigues, « [...] hacer honor a las órdenes del acreditado [...] »<sup>62</sup>. La prestación del acreditante en esta fase de disponibilidad no ejercida consistirá en una entrega de dinero o de otra forma pactada en el contrato. La elección de la forma en que se realizará la prestación dependerá en cada caso del acreditado. Al ser una obligación de carácter alternativo, es decir, que la obligación se puede cumplir de diversas formas o modos, la elección de la forma corresponderá al acreditado, como establece el art. 1132 del CC al considerar que el objeto de la prestación se concreta en virtud de la elección que hace el acreedor<sup>63</sup>.

La propuesta de Código Mercantil recoge en su artículo 574-3 las obligaciones esenciales del acreditante de un modo muy básico: «El acreditante se obliga a poner a disposición del prestatario, dentro del límite y durante el plazo pactado, dinero o a efectuar prestaciones que permitan obtenerlo, en la forma y en las condiciones convenidas en el contrato».

La obligación de la acreditante es única, pero las prestaciones pueden ser varias. Que pueda haber más de una prestación será consecuencia de las

---

<sup>62</sup>GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., p. 204; MONGE GIL, A.L., « Apertura de crédito ordinario en cuenta corriente», cit., p. 881; SANCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho Mercantil*, cit., pp. 448 y ss

<sup>63</sup>GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., pp. 204 y ss; MONGE GIL, A.L., « Apertura de crédito ordinario en cuenta corriente», cit., pp. 881 y ss; SANCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho Mercantil*, cit., pp. 448 y ss

diferentes disposiciones que haga el acreditado. Además, estas disposiciones pueden conllevar que las prestaciones sean de diferentes modos, aunque cada una de estas prestaciones son actos de disposición derivados de una sola obligación de la entidad acreditante, mantener la disponibilidad de un crédito. Como dice Garrigues, «cada una de estas prestaciones no representa la ejecución de una obligación distinta y nuevamente pactada, sino la ejecución elegida por el acreditado de la primitiva obligación abstracta, o en blanco, asumida por el acreditante»<sup>64</sup>.

El acreditado solo podrá disponer del crédito en las formas o procedimientos previamente pactados. La entidad acreditante solo estará obligada a cumplir con su obligación en las formas pactadas, pudiendo elegir el acreditado cuál de ellas será la que más le convenga. Se constituye así un límite modal que restringirá las formas de realizar la prestación<sup>65</sup>.

En la práctica bancaria se articula la apertura de crédito en una cuenta corriente, de manera que aumentan los modos en que se podrá disponer del crédito. Garrigues enuncia los siguientes modos de cumplir la prestación<sup>66</sup>:

- a) Entrega en efectivo de las cantidades solicitadas en el momento pactado, dentro de los tiempos y cantidades contratados.
- b) Pago en nombre y por cuenta del acreditado de deudas contraídas por éste, de facturas, de efectos domiciliados, etc.
- c) Pago de cheques o cualquier título valor librado por el acreditado.

---

<sup>64</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., pp. 204 y ss; MONGE GIL, A.L., «Apertura de crédito ordinario en cuenta corriente», cit., pp. 881 y ss; SANCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho Mercantil*, cit., pp. 448 y ss

<sup>65</sup> GUTIERREZ GILSANZ, J., «El contrato de apertura de crédito», cit., pp. 647 y ss; JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit., pp. 20 y ss; CORTES, L. J., «Contratos bancarios», cit., pp. 537 y ss; URÍA, R., *Derecho Mercantil*, cit., pp. 861 y ss; SANCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho Mercantil*, cit., pp. 448 y ss; SÁNCHEZ MIGUEL, M<sup>a</sup>.C., «Préstamos, anticipos bancarios, apertura de crédito», cit., p. 283; CACHON BLANCO, J.E., «El contrato bancario de apertura de crédito», cit., p. 544; BROSETA PONT, M., *Manual de Derecho Mercantil*, cit., pp. 257 y ss

<sup>66</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., pp. 205 y ss; MONGE GIL, A.L., «Apertura de crédito ordinario en cuenta corriente», cit., pp. 881 y ss.

- d) Descuento de letras de cambio que el acreditado le presente como tenedor mediante la utilización de la disponibilidad como caja propia para el descuento, o aceptándolas para facilitar al cliente su descuento en otra entidad.
- e) Constitución de fianzas por el cliente bajo la forma de depósito de garantía o aval, garantizando el pago de letras libradas o aceptadas por el acreditado. Constituyendo un crédito de garantía o firma, la entidad acreditante refuerza el crédito de su cliente al comprometerse a garantizar con su propio patrimonio el pago en el caso en el que el acreditado no pueda hacerle frente.
- f) Concesión al acreditado de una prórroga de una deuda ya vencida.
- g) Concesión al acreditado o a un tercero que éste designe, una carta de crédito, cuya cuantía será crédito dispuesto del cliente bancario.

Este listado es meramente ejemplificativo y admite variaciones y cualquier propuesta que se hagan entre entidad acreditante y cliente. Pero de todas estas formas de disposición la que en la práctica bancaria es más habitual y es la considerada como propia y exclusiva de la apertura de crédito, es la de dirigir al acreditante órdenes de pago en dinero, el resto de las modalidades exigirán que se pacten expresamente en la póliza<sup>67</sup>.

En esta línea, cabe destacar que la entidad acreditante tiene que cumplir con la obligación que tiene con su cliente al tener a la disposición de éste el crédito y cumplir con las diferentes prestaciones que se requieran para cumplir

---

<sup>67</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., pp. 206 y ss; MONGE GIL, A.L., «Apertura de crédito ordinario en cuenta corriente», cit., p. 882; GUTIERREZ GILSANZ, J., «El contrato de apertura de crédito», cit., pp. 647 y ss; JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit., pp. 20 y ss; CORTES, L. J., «Contratos bancarios», cit., pp. 537 y ss; URÍA, R., *Derecho Mercantil*, cit., pp. 861 y ss; SANCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho Mercantil*, cit., pp. 448 y ss; SÁNCHEZ MIGUEL, M<sup>a</sup>.C., «Préstamos, anticipos bancarios, apertura de crédito», cit., p. 283; CACHON BLANCO, J.E., «El contrato bancario de apertura de crédito», cit., p. 544; BROSETA PONT, M., *Manual de Derecho Mercantil*, cit., pp. 257 y ss.

con esa obligación principal. Pero en los casos en los que el crédito sea de firma o responsabilidad las obligaciones no solo serán para con su cliente, sino también con los acreedores de éste. Estas obligaciones con terceros nacerán de la firma de letras de cambio giradas a cargo del banco o al constituir alguna garantía, como un aval o una fianza<sup>68</sup>.

Otro límite que tendrá que tener en cuenta la entidad acreditante es el cuantitativo. Como ya hemos establecido, la entidad acreditante deberá poner a disposición del cliente la cantidad pactada y cumplir con las órdenes de disposición que éste le haga, siempre que estas disposiciones no excedan el crédito concedido. En el caso de que en un mismo contrato de apertura de crédito se contemplase diferentes modalidades de cumplir con la prestación, se podrá establecer límites diferentes para cada modalidad<sup>69</sup>.

Aunque no hay ninguna obligación de aceptar los sobregiros o excedidos, nada impide a la entidad acreditante que lo haga. Una parte de la doctrina considera que atender órdenes del cliente cuando las mismas, junto a las anteriores, superen el montante de la cantidad acreditada es una obligación de la entidad cuándo, de acuerdo con la buena fe y la confianza, no conlleven un riesgo para la entidad, debido a las garantías y solvencia del acreditado, y la falta de esta financiación conlleve un gran perjuicio para el cliente<sup>70</sup>. El acreditado tendrá la obligación de hacer frente a esta nueva deuda y sus respectivas comisiones e intereses, que suelen ser superiores a los normales. La autorización de estos excedidos no conlleva una nueva apertura de crédito, ya que no es un nuevo contrato<sup>71</sup>.

---

<sup>68</sup> CACHON BLANCO, J.E., «El contrato bancario de apertura de crédito», cit., p. 544; SANCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho Mercantil*, cit., pp. 448 y ss; JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit., pp. 20 y ss; GUTIERREZ GILSANZ, J., «El contrato de apertura de crédito», cit., pp. 647 y ss.

<sup>69</sup> GUTIERREZ GILSANZ, J., «El contrato de apertura de crédito», cit., pp. 645 y ss; JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit., pp. 20 y ss; CORTES, L. J., «Contratos bancarios», cit., pp. 537 y ss; URÍA, R., *Derecho Mercantil*, cit., pp. 861 y ss; SANCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho Mercantil*, cit., pp. 448 y ss; SÁNCHEZ MIGUEL, M<sup>a</sup>.C., «Préstamos, anticipos bancarios, apertura de crédito», cit., p. 283; CACHON BLANCO, J.E., «El contrato bancario de apertura de crédito», cit., p. 544; BROSETA PONT, M., *Manual de Derecho Mercantil*, cit., p. 257 y ss.

<sup>70</sup> CORTES, L. J., «Contratos bancarios», cit., p. 497; GUTIERREZ GILSANZ, J., «El contrato de apertura de crédito», cit., pp. 645 y ss; CANO RICO, J.R., *Manual práctico de contratación mercantil*, cit., p.138.

<sup>71</sup> CACHON BLANCO, J.E., «El contrato bancario de apertura de crédito», cit., p. 558; JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit., p. 24 y ss; GUTIERREZ GILSANZ, J., «El contrato de apertura de crédito», cit., pp. 645 y ss; CANO RICO, J.R., *Manual práctico de contratación mercantil*, cit., p.138.

En relación con la cuantía del crédito, es necesario que dicho crédito o cuantía sea determinable, dado que como considera un sector de la doctrina, una apertura de crédito cuantitativamente ilimitada sería nula por carecer de un objeto suficientemente determinado (art. 1273)<sup>72</sup>. Pero también cabría la posibilidad de considerar lícita una apertura de crédito cuya cuantía máxima no este determinada, pero que sí sea determinable. Para poder determinar la cuantía se otorgaría el crédito en virtud de la finalidad concreta de esa cantidad. Esta opción podría ser viable pese al riesgo que conllevaría la contratación de un crédito sin determinar la cuantía expresamente, así como que cantidad se utilizaría como base de las comisiones e intereses<sup>73</sup>.

Por último, como ya se ha dicho la apertura de crédito se instrumentaliza mediante una cuenta corriente lo que permite, durante la vigencia del contrato, realizar reembolsos para reducir la deuda producto de la disposición y volver a poder hacer uso del crédito o, incluso, aumentarlo cuando la cantidad ingresada sea superior a la deuda. Es frecuente que en algunos contratos de apertura de crédito se pacte una reducción paulatina de la cantidad disponible. Se trataría de un crédito decreciente que se va reduciendo y liquidando con el paso del tiempo, en vez de un crédito constante<sup>74</sup>.

La obligación de la entidad acreditante de tener a disposición del cliente una cantidad de dinero tiene un límite temporal, es decir, la obligación del contrato se prolonga, al ser un contrato de tracto sucesivo o de duración pero finaliza transcurrido el plazo pactado. Con la finalización del plazo el acreditado deberá restituir las sumas dispuestas y que no hubiera reembolsado y pagar las comisiones e intereses. Lo habitual en la práctica bancaria es la constitución de aperturas de crédito con un plazo determinado, aunque es posible la constitución de una apertura de crédito de plazo indefinido, ya que el único límite es el riesgo que ello conlleva. Si se diese el caso de una apertura de crédito de duración indefinida ambas partes estarán facultadas para revocar el contrato con el suficiente preaviso para no causar perjuicios a la parte contraria.

---

<sup>72</sup> JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit., p. 22 y ss; GUTIERREZ GILSANZ, J., « El contrato de apertura de crédito», cit., pp. 645 y ss.

<sup>73</sup> JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit., p. 22 y ss; GUTIERREZ GILSANZ, J., « El contrato de apertura de crédito», cit., pp. 645 y ss.

<sup>74</sup> CACHON BLANCO, J.E., «El contrato bancario de apertura de crédito», cit., p. 561; JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit., p. 23 y ss; GUTIERREZ GILSANZ, J., « El contrato de apertura de crédito», cit., p. 646; CORTES, L. J., « Contratos bancarios», cit., p. 497.

Además, es habitual que la duración de la apertura de crédito sea corta en comparación con otras modalidades de financiación. Como se verá más adelante, debido a la brevedad del contrato es posible una prórroga del mismo cuando se hayan satisfecho los intereses y las comisiones<sup>75</sup>.

Para finalizar, en el supuesto en el que hubiera varios acreditados cualquiera de los sujetos podrá hacer uso de la totalidad del crédito, salvo que se hubiera pactado otra cosa en el contrato, como pueden ser unos límites personales a cada uno de los sujetos en particular de modo que cada sujeto solo pueda disponer de la cantidad que le corresponda. Con respecto a la responsabilidad que ostentarían cada uno de los sujetos, podría ser solidaria entre todos los sujetos, porque pueden disponer del montante total, o mancomunada, respondiendo únicamente por su parte. Aunque prevalecerá en todo caso el pacto entre las partes, cabría suponer que a falta de pacto la responsabilidad sería solidaria, sin perjuicio de futuras acciones, para garantizar a la entidad acreditante el pago<sup>76</sup>.

## 1.2 Obligaciones del acreditado

En la fase precontractual, antes de la firma del contrato, el cliente que solicita una apertura de crédito tiene la obligación de entregar a la entidad de crédito toda la información personal y económica pertinente para que la entidad pueda evaluar la solvencia del solicitante. Esto se debe a las características de la financiación y evitar riesgos de insolvencia. Si de la información otorgada por el cliente, el banco considera que el riesgo bajo, se incluirá al cliente en la lista de crédito. La lista de crédito no es vinculante para ninguna de las partes, se trata únicamente de una medida interna de la entidad de crédito<sup>77</sup>. Incluso el art. 18 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, contempla la entrega de

---

<sup>75</sup> SÁNCHEZ MIGUEL, M<sup>a</sup>.C., «Préstamos, anticipos bancarios, apertura de crédito», cit., p. 290; CACHON BLANCO, J.E., «El contrato bancario de apertura de crédito», cit., p. 564; BROSETA PONT, M., *Manual de Derecho Mercantil*, cit., pp. 257 y ss; GUTIERREZ GILSANZ, J., « El contrato de apertura de crédito», cit., p. 646; CORTES, L. J., « Contratos bancarios», cit., p. 649.

<sup>76</sup> CACHON BLANCO, J.E., «El contrato bancario de apertura de crédito», cit., p. 553; GUTIERREZ GILSANZ, J., « El contrato de apertura de crédito», cit., pp. 646 y ss.

<sup>77</sup> SANCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho Mercantil*, cit., p. 334; GUTIERREZ GILSANZ, J., « El contrato de apertura de crédito», cit., pp. 649 y ss.

información para realizar una evaluación de la solvencia del solicitante de crédito.

Como el contrato de apertura de crédito es de tracto sucesivo y a lo largo de su duración pueden producirse cambios en las características del cliente, la obligación del acreditado de informar a la entidad sobre su situación económica se mantiene a lo largo de todo el contrato. Es habitual que este deber de información durante la duración de la apertura de crédito se contemple en la póliza, junto con una cláusula de resolución anticipada del contrato si la información otorgada es incorrecta o falsa<sup>78</sup>.

En esta primera fase, en la que el acreditado aún no ha dispuesto del crédito, la obligación principal del acreditado es el pago de la comisión de apertura. La existencia de esta comisión se debe a que la entidad acreditante debe inmovilizar una cantidad de dinero y el acreditado no está obligado a hacer uso de ella. Mantener esas cantidades de capital para que pueda disponer de ellas el acreditado en cualquier momento es costoso porque conlleva que ese capital no produce beneficios. La comisión dependerá de la cuantía del crédito con independencia de si se ha dispuesto de él o no<sup>79</sup>. Como dice Gutiérrez Gilsanz «como contrapartida de la obligación de disponibilidad que asume el banco, el cliente acreditado obtiene el derecho, que no la obligación, a utilizar la línea de crédito que se le ha concedido»<sup>80</sup>.

## 2. DESPUÉS DE DISPONER EL CRÉDITO

En este momento donde se ha dado la disponibilidad de un modo efectivo al haber hecho el acreditado uso de su derecho, cambian de algún modo las posiciones de las partes en el contrato. Este cambio se debe a que la entidad acreditante realiza una serie de prestaciones para cumplir con su obligación. De este modo, la entidad acreditante que era deudora de su cliente,

---

<sup>78</sup> SÁNCHEZ MIGUEL, M<sup>a</sup>.C., «Préstamos, anticipos bancarios, apertura de crédito», cit., p. 280; CACHON BLANCO, J.E., «El contrato bancario de apertura de crédito», cit., p. 559; GUTIERREZ GILSANZ, J., «El contrato de apertura de crédito», cit., p. 650.

<sup>79</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., pp. 207 y ss; CACHON BLANCO, J.E., «El contrato bancario de apertura de crédito», cit., pp. 559 y ss; MONGE GIL, A.L., «Apertura de crédito ordinario en cuenta corriente», cit., p. 882; GUTIERREZ GILSANZ, J., «El contrato de apertura de crédito», cit., pp. 649 y ss; JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit., pp. 30 y ss; CORTES, L. J., «Contratos bancarios», cit., pp. 519 y ss; SANCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho Mercantil*, cit., pp. 448 y ss.

<sup>80</sup> GUTIERREZ GILSANZ, J., «El contrato de apertura de crédito», cit., p. 652.

al tener que mantener a disposición de éste un crédito, se convierte en acreedora del cliente, debido a que éste ha ejercido su derecho de disponer del crédito y por los intereses que se hayan pactado. Pero en la apertura de crédito puede no haber un cambio total de las posiciones, dado que el cliente bancario puede hacer pequeñas disposiciones del crédito sin agotarlo, por lo que el banco continuaría siendo deudor de su cliente al tener que mantener a disposición de éste la cantidad restante. Con la disposición del crédito el cliente bancario se va convertir en deudor por la cantidad dispuesta y sus intereses y comisiones<sup>81</sup>.

El art. 574-4 de la propuesta de nuevo Código Mercantil se establece de un modo básico la principal obligación del acreditado: «El acreditado está obligado a satisfacer al acreditante la contraprestación convenida por intereses, comisiones y gastos, en el tiempo y forma pactados en el contrato, así como a devolverle la suma total dispuesta del crédito concedido al final del período convenido».

En algunas ocasiones, la entidad de crédito concede la apertura de crédito para una finalidad concreta estableciéndose expresamente en la póliza. Cuando esto sucede, el acreditado tendrá la obligación de dedicar el crédito a dicha finalidad y, si lo incumple, será motivo para una resolución anticipada por incumplimiento contractual. La finalidad de éste requisito es garantizar la devolución del crédito, muchas veces condicionado por el destino del mismo<sup>82</sup>.

Junto a este requisito de destinar el crédito al objetivo previamente establecido, está el deber del acreditado de informar a la entidad acreditante de todos los cambios que se produzcan a lo largo de la duración del contrato que puedan alterar su solvencia. Estos requisitos tienen la finalidad de permitir al acreditante conocer la situación de su acreditado y si le va a ser posible devolver el crédito y pagar las comisiones e intereses.

Cabría suponer que la obligación principal del acreditado es la devolución del crédito, y así es, pero se requieren unas precisiones. Las obligaciones del acreditado dependerán de la naturaleza de las prestaciones realizadas por el acreditante. En el caso de que las prestaciones consistieran en

---

<sup>81</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., p. 208; MONGE GIL, A.L., «Apertura de crédito ordinario en cuenta corriente», cit., p. 882; JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit., pp. 20 y ss; SANCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho Mercantil*, cit., pp. 448 y ss.

<sup>82</sup> CACHON BLANCO, J.E., «El contrato bancario de apertura de crédito», cit., pp. 559 y ss; GUTIERREZ GILSANZ, J., «El contrato de apertura de crédito», cit., p. 652.

una entrega de dinero, en un pago a un tercero a cuenta del acreditado o cualquier prestación equivalente donde haya una entrega de dinero procedente del crédito del acreditado, éste deberá restituir la cantidad dispuesta<sup>83</sup>. Pero si las prestaciones realizadas por el acreditante son las propias de una apertura de crédito de firma o responsabilidad, donde el acreditante refuerza el crédito de su cliente con su propio patrimonio actuando como garantía o aval, el acreditante podrá dar por cumplida su obligación de financiación en la cantidad comprometida en el momento de la firma<sup>84</sup>. La doctrina se plantea la posibilidad de que el acreditante vincule su patrimonio más allá del límite de la cifra acreditada. Sin perjuicio del pacto realizado entre las partes, esto no será posible salvo que el acreditante garantice el pago más allá de la cuantía acreditada. Si esto sucediese y si se da la necesidad de hacer efectiva la garantía se dará un sobregiro por parte del acreditado.

Pese a lo anterior, se puede decir que la obligación principal del acreditado en la apertura de crédito, tras la disposición del crédito, es la devolución del crédito. Esta restitución del crédito se realizará conforme a lo establecido en la póliza, que suele ser en un plazo o en varios. En caso de falta de pacto, el acreditado devolverá la cantidad dispuesta en un solo plazo al vencimiento del contrato<sup>85</sup>.

Además de la devolución de las cantidades efectivamente dispuestas, el cliente bancario tiene la obligación de pagar las comisiones, intereses y gastos establecidos en la póliza. La entidad bancaria tendrá libertad para fijar los tipos de interés y las comisiones, conforme a los arts. 3 y 4 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios<sup>86</sup>.

---

<sup>83</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., pp. 208 y ss.

<sup>84</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., p. 209; SANCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho Mercantil*, cit., pp. 448 y ss.

<sup>85</sup> GUTIERREZ GILSANZ, J., « El contrato de apertura de crédito», cit., pp. 650 y ss; JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit., pp. 30 y ss; CORTES, L. J., « Contratos bancarios», cit., p. 538; URÍA, R., *Derecho Mercantil*, cit., p. 861; SANCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho Mercantil*, cit., pp. 448 y ss; SÁNCHEZ MIGUEL, M<sup>a</sup>.C., «Préstamos, anticipos bancarios, apertura de crédito», cit., p. 283; CACHON BLANCO, J.E., «El contrato bancario de apertura de crédito», cit., p. 559; BROSETA PONT, M., *Manual de Derecho Mercantil*, cit., pp. 257 y ss; CANO RICO, J.R., *Manual práctico de contratación mercantil*, cit., p.137.

<sup>86</sup> MONGE GIL, A.L., « Apertura de crédito ordinario en cuenta corriente», cit., p. 883; CANO RICO, J.R., *Manual práctico de contratación mercantil*, cit., p.137; SANCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho Mercantil*, cit., pp. 448 y ss; GUTIERREZ GILSANZ, J., « El

Es habitual en la práctica bancaria la imposición de comisiones, aunque no sean un elemento esencial del contrato. Como ya se dijo en su momento, la comisión inicial es la de apertura. Además de la comisión de apertura, lo normal es el cobro de la comisión de disponibilidad o por saldos no dispuestos. Esta comisión consiste en el cobro de una cantidad sobre la base del crédito no dispuesto durante un periodo determinado. La cuantía de la comisión se determina aplicando un porcentaje sobre la diferencia entre las cantidades utilizadas y la cuantía máxima disponible<sup>87</sup>. La razón de ser de esta comisión es la imposibilidad de la entidad acreditante de obligar a su cliente que haga uso del crédito y pague los consecuentes intereses.

Una tercera comisión es la comisión por estudio y formalización de la operación. Esta comisión remunera a la entidad acreditante por el análisis de la solvencia del cliente y las gestiones llevadas a cabo para ello. La cuantía de la misma suele determinarse sobre la cantidad solicitada<sup>88</sup>.

Junto a las comisiones, la entidad acreditante establece en la póliza el cobro de intereses como contraprestación por cada acto de disposición efectiva que realice el acreditado. Pero para el cobro de intereses habrá que atender también al tipo de prestación realizada. En el caso de una apertura de crédito donde se ha hecho una entrega de dinero, el cliente se obligará al pago de intereses, fijos o variables, sobre la cantidad efectivamente dispuesta. En el supuesto en el que ha habido una cesión del crédito, el interés se cobrará sobre la cuantía cedida. El cálculo de intereses se realizará sobre los saldos diarios, teniendo en cuenta las disposiciones y reembolsos realizados. El cobro de los intereses se realizará trimestral o semestralmente<sup>89</sup>.

---

contrato de apertura de crédito», cit., pp. 651 y ss; CANO RICO, J.R., *Manual práctico de contratación mercantil*, cit., p.137.

<sup>87</sup> CACHON BLANCO, J.E., «El contrato bancario de apertura de crédito», cit., pp. 560 y ss; GUTIERREZ GILSANZ, J., « El contrato de apertura de crédito», cit., p. 653; MONGE GIL, A.L., « Apertura de crédito ordinario en cuenta corriente», cit., p. 883; CANO RICO, J.R., *Manual práctico de contratación mercantil*, cit., p.137.

<sup>88</sup> CACHON BLANCO, J.E., «El contrato bancario de apertura de crédito», cit., pp. 560 y ss; GUTIERREZ GILSANZ, J., « El contrato de apertura de crédito», cit., p. 653; MONGE GIL, A.L., « Apertura de crédito ordinario en cuenta corriente», cit., p. 883; CANO RICO, J.R., *Manual práctico de contratación mercantil*, cit., p.137.

<sup>89</sup> JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit., p. 32; CACHON BLANCO, J.E., «El contrato bancario de apertura de crédito», cit., pp. 554 y ss; GUTIERREZ GILSANZ, J., « El contrato de apertura de crédito», cit., pp. 653 y ss; MONGE GIL, A.L., « Apertura de crédito ordinario en cuenta corriente», cit., p. 883; SÁNCHEZ MIGUEL, M<sup>a</sup>.C., «Préstamos, anticipos bancarios, apertura de crédito», cit., pp. 288 y ss; CANO RICO, J.R., *Manual práctico de contratación mercantil*, cit., p.137.

En los casos de una apertura de crédito de firma o responsabilidad no se suele dar el pago de intereses, sino el pago de una comisión por cada uno de los actos en los que actúa la entidad acreditante como garantía o aval<sup>90</sup>.

Por último, es habitual en la práctica bancaria incluir en las pólizas de las aperturas de crédito una cláusula por la que el acreditado se hará cargo de todos los gastos. Dentro de estos gastos se suelen incluir los gastos judiciales, impuestos, honorarios de fedatario público...<sup>91</sup>

La nueva propuesta de Código Mercantil recoge en su art. 574-5 las facultades del acreditante: «Durante la vigencia del contrato, el acreditante tendrá la facultad de adeudar en la cuenta de crédito las retribuciones convenidas, aunque se exceda del límite pactado. Al término del contrato, la cantidad exigible será el saldo que arroje la cuenta de crédito, no sólo por la cantidad dispuesta dentro del límite máximo del crédito, sino también por la cantidad que, incluso excediendo de aquél, tuviera su origen en la retribución del propio crédito».

La misma propuesta contempla en su art. 574-6 los intereses moratorios en el supuesto en el que el acreditado concurra en mora conllevando los consecuentes intereses moratorios.

Como podemos observar la regulación establece términos relativos al incumplimiento del acreditado pero no del acreditante.

### 3. OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA BANCARIA

Especial mención requieren las obligaciones de transparencia bancaria que se exige a las entidades financieras cuando realizan servicios bancarios de caja, de crédito o préstamo y de pago dirigidos a clientes.

Las normas vigentes en esta materia son la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios y la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos. En estas normas se establece libertad de pacto a la hora de fijar las comisiones y los tipos de interés

---

<sup>90</sup> JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit., p. 32; GUTIERREZ GILSANZ, J., «El contrato de apertura de crédito», cit., p. 654.

<sup>91</sup> CACHON BLANCO, J.E., «El contrato bancario de apertura de crédito», cit., pp. 561 y ss; GUTIERREZ GILSANZ, J., «El contrato de apertura de crédito», cit., p. 654.

sobre los servicios pactados. Aunque en la norma diga que las comisiones e intereses serán los establecidos por acreditante y cliente, en la realidad solo unos pocos cliente tienen la posición para poder negociar estos elementos y para el resto de los clientes serán obligaciones impuestas en las condiciones generales. Además, respecto a las comisiones e intereses y otros gastos, las entidades de crédito deberán publicar de una manera clara todo lo relativo a los mismos, como los servicios que conllevan comisión, los gastos de los mismos, etc. En los supuestos en los que la entidad permita los descubiertos, ésta deberá publicar las comisiones, tipos de interés o recargos aplicables. Como se puede observar, ha surgido mucha normativa para evitar los oscurantismos de los productos bancarios y así evitar posibles abusos. Incluso se han dictado normas relativas a la publicidad de los servicios bancarios, como son la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Circular 6/2010, de 28 de septiembre, del Banco de España, a entidades de crédito y entidades de pago, sobre publicidad de los servicios y productos bancarios.

Además, la entidad financiera deberá aportar toda información precontractual necesaria para que pueda tomar una decisión de manera informada y comparar con ofertas similares. Como dicen los arts. 5 de la Circular y el 6 de la Orden «la información deberá ser clara, oportuna y suficiente, objetiva y no engañosa, y habrá de entregarse, en papel o en cualquier otro soporte duradero, con la debida antelación en función del tipo de contrato u oferta y, en todo caso, antes de que el cliente asuma cualquier obligación en virtud de dicho contrato u oferta». Cierta información es exigida por el propio art. 5 de la Circular para determinados contratos, como son los créditos al consumo o los créditos y préstamos hipotecarios. Incluso el art. 8 de la Orden establece que las comunicaciones al cliente deberán determinar de forma clara los términos en que se llevan a cabo los servicios, no podrán ocultar los potenciales riesgos y no omitir o desnaturalizar alguna información relevante. El art. 9 de la Orden incide en esta materia al obligar a la entidad a facilitar explicaciones adecuadas y suficientes sobre la información y las comunicaciones.

Por otra parte, como ya se dijo en el apartado relativo a la forma, la entidad acreditante deberá entregar a su cliente el contrato donde se formaliza el

servicio bancario. Junto al documento contractual se deberá entregar la información establecida en los arts. 9 y 10 de la Circular y en el 7 de la Orden, así se explica en el apartado de la forma.

En el supuesto en el que la entidad acreditante haga uso de su facultad de modificar unilateralmente el contrato de apertura de crédito deberá preavisar con un mes de antelación a su cliente para no causar ningún perjuicio. Sin la modificación de las condiciones o términos se debe al incumplimiento total o parcial del acreditado, la entidad acreditante también deberá preavisar con diez días de antelación.

Una vez finalizado el plazo establecido en la póliza o si se da un vencimiento anticipado, la entidad acreditante deberá elaborar el documento de liquidación. El art. 8 de la ya mencionada Orden establece que en este documento aparezca los intereses aplicados, períodos y nominal al que corresponden, las comisiones y cualquier gasto repercutido, los impuestos retenidos, y el saldo antes de la liquidación y el resultante de la misma<sup>92</sup>.

## VI. NOVACIÓN DEL CONTRATO

Es habitual en la práctica bancaria que los contratos de apertura de crédito concluyan por cumplimiento del plazo pactado en la póliza del crédito. Otra modalidad de resolución del contrato sería la resolución anticipada del mismo por pacto de las partes o denuncia unilateral de cualquiera de ellas si mediase justa causa. Cuando se da el vencimiento del plazo cabría terminar la relación contractual y liquidar las obligaciones o, por otra parte, podría pactarse continuar con la relación contractual. Si se opta por esta segunda opción, habrá dos medios diferentes para continuar o prolongar el contrato: la prórroga y la renovación.<sup>93</sup>

### 1. PRÓRROGA DEL CONTRATO

La prórroga de un contrato de apertura de crédito es una modificación de dicho contrato por la cual se amplía la duración prevista en la póliza del mismo. Esta modificación deberá ser acordada entre la entidad acreditante y el

---

<sup>92</sup> MONGE GIL, A.L., «Apertura de crédito ordinario en cuenta corriente», cit., p. 883.

<sup>93</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., pp. 211 y ss; JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit., pp. 77 y ss; GUTIERREZ GILSANZ, J., «El contrato de apertura de crédito», cit., pp. 669 y ss.

acreditado durante el primer plazo, es decir durante el periodo de tiempo en el que el contrato este vigente sin haber acontecido la modificación<sup>94</sup>.

En los contratos mercantiles las partes tienen total libertad de pactar los términos y condiciones que consideren oportunos, dentro de ciertos límites tasados. En virtud de esta autonomía de la voluntad las partes, por pacto entre ellas, tienen la facultad de, no solo establecer los términos y condiciones, sino también modificarlos cuando lo consideren oportuno ( arts. 1255 y 1203 del CC)<sup>95</sup>.

Con la prórroga del contrato habrá una continuación del contrato más allá del plazo de tiempo inicialmente previsto hasta la fecha prevista en la prórroga. A falta de una fecha o periodo de tiempo previsto, la apertura de crédito se prolongará por tiempo indefinido.

La modificación del contrato para realizar la prórroga no conlleva una modificación en el resto de las condiciones o términos establecidos, por lo que el contrato, salvo pacto entre las partes, contendrá los mismos términos, excepto el de la duración del contrato.

Aunque la prórroga del contrato reduzca los costes de financiación, tanto al cliente, como a la entidad acreditante, es habitual el cobro de una comisión de prórroga debido a que el banco tendrá que mantener inmovilizado durante más tiempo un capital<sup>96</sup>.

Por último, la prórroga del contrato extinguirá los contratos de fianza que se hubieran podido constituir para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del acreditado, salvo que el fiador de su consentimiento (art. 1851 del CC)<sup>97</sup>.

Se prevén diversos modos de realizar la prórroga del contrato, debido a que las partes quieren proteger sus intereses del modo más adecuado. Las modalidades de prórroga son las siguientes:

---

<sup>94</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., pp. 211 y ss; JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit., pp. 77 y ss; CACHON BLANCO, J.E., «El contrato bancario de apertura de crédito», cit., pp. 566 y ss.

<sup>95</sup> JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit., pp. 77 y ss.

<sup>96</sup> JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit., pp. 86 y ss; GUTIERREZ GILSANZ, J., « El contrato de apertura de crédito», cit., pp. 669 y ss; CACHON BLANCO, J.E., «El contrato bancario de apertura de crédito», cit., pp. 569 y ss.

<sup>97</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., pp. 211 y ss; JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit., pp. 86 y ss.

- a) Contrato de prórroga: Mediante el contrato de prórroga las partes no persiguen la sustitución del antiguo contrato, sino la prosecución de la apertura de crédito más allá del plazo establecido en el contrato original<sup>98</sup>. Este contrato de prórroga es celebrado con posterioridad a la firma del contrato original, pero antes de la conclusión de éste y se suele instrumentar como anexo al original<sup>99</sup>.
- b) Cláusula de prórroga tácita: La inclusión de esta cláusula en el contrato conlleva la prórroga automática del contrato cuando éste llegue a su vencimiento, salvo que una de las partes declare su intención de no continuar con la relación contractual después de finalizar el plazo<sup>100</sup>.
- c) Cláusula de prórroga expresa: Al insertar esta cláusula en el contrato, cualquiera de las partes tiene la facultad de prorrogar el contrato durante la vigencia de este. La parte que manifieste su interés en prorrogar el contrato deberá hacerlo con antelación suficiente para no perjudicar los intereses de la parte contraria<sup>101</sup>.

## 2. RENOVACIÓN DEL CONTRATO

La renovación del contrato de apertura de crédito, como su mismo nombre indica, conlleva la creación de un nuevo contrato. Tras la extinción del contrato de apertura de crédito original, se crea un contrato nuevo y, como tal, las obligaciones de las partes derivarán del contrato original, sino del nuevo. De

---

<sup>98</sup> JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit., pp. 78 y ss; CACHON BLANCO, J.E., «El contrato bancario de apertura de crédito», cit., pp. 566 y ss.

<sup>99</sup> JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit., pp. 78 y ss; CACHON BLANCO, J.E., «El contrato bancario de apertura de crédito», cit., pp. 566 y ss.

<sup>100</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., pp. 211 y ss; JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit., pp. 78 y ss; GUTIERREZ GILSANZ, J., «El contrato de apertura de crédito», cit., pp. 669 y ss; CACHON BLANCO, J.E., «El contrato bancario de apertura de crédito», cit., pp. 568 y ss.

<sup>101</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., pp. 211 y ss; JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit., p. 85.

este modo, las obligaciones del acreditado no desaparecen, sino que se compensan con su nuevo derecho de disposición de crédito<sup>102</sup>.

## VII. EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Siguiendo la clasificación de las causas de extinción de la mayoría de la doctrina y, en particular de Garrigues y Monge Gil, se puede diferenciar causas de extinción dependientes o independientes de la voluntad de las partes contratantes.

### 1. CAUSAS DE EXTINCIÓN VOLUNTARIAS

La principal causa de extinción voluntaria del contrato de apertura de crédito es el vencimiento del plazo pactado en la póliza. Como ya se ha dicho en apartados anteriores, el transcurso del plazo convenido constituye la causa de extinción ordinaria de los contratos de apertura de crédito y tiene lugar de manera automática tras cumplir con el plazo pactado, normalmente seis o doce meses, sin que se requiera ninguna declaración, notificación o preaviso por parte de los contratantes<sup>103</sup>.

Además, en la apertura de crédito la extinción por transcurso del tiempo no está condicionada a que se haya dispuesto totalmente del crédito, ya que será independiente de si se ha utilizado todo el crédito, parte de él o nada<sup>104</sup>. Esto se debe a que el núcleo esencial de la apertura de crédito es la puesta a disposición del crédito y no el uso del mismo. Pero sí que habrá que tener en cuenta las distintas disposiciones realizadas porque éstas no vencerán con el transcurso del plazo establecido en el contrato, ya que cada una vencerá en el momento que se haya determinado especialmente para ella<sup>105</sup>.

Otra modalidad de extinción del contrato es el desistimiento por cualquiera de los contratantes en las aperturas de crédito por tiempo indefinido. Esta facultad de extinguir el contrato se debe a que no se prevé otro modo

---

<sup>102</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., pp. 212 y ss; JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit., pp. 88 y ss.

<sup>103</sup> JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit., pp. 73 y ss

<sup>104</sup> JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit., p. 74.

<sup>105</sup> JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit., pp. 74 y ss; GUTIERREZ GILSANZ, J., «El contrato de apertura de crédito», cit., pp. 655 y ss

ordinario para su extinción, de modo que cualquiera de las partes, cuando estime oportuno, podrá desistir sin necesidad de alegar justa causa. Este desistimiento deberá darse con el preaviso suficiente para no causar un perjuicio a los intereses de la parte contraria. Normalmente el preaviso hay que darlo un mes antes y bajo ningún tipo de formalidad, pero siempre bajo las exigencias de la buena fe<sup>106</sup>.

Por otra parte, nos encontramos con las extinciones extraordinarias que serán posibles aunque no se hubieran previsto en la póliza. Cualquiera de las partes podrá resolver unilateralmente el contrato de apertura de crédito siempre que se alegue justa causa. El art. 1124 del CC establece como justa causa el incumplimiento por cualquiera de las partes las obligaciones derivadas del contrato<sup>107</sup>.

En la práctica, la posición de dominio de la entidad financiera provoca un desequilibrio evidente. En las pólizas de crédito, normalmente, solo se contemplan las posibilidades de la entidad para resolver el contrato por denuncia extraordinaria, aunque eso no impida que el cliente también pueda hacerlo. Como ejemplifica la doctrina, las causas de resolución más habituales son el incumplimiento por parte del acreditado de la obligación de devolución del crédito, pago de intereses y comisiones; la no constitución de garantías; destinar los fondos a fines distintos de los pactados; el falseamiento de los datos entregados por el acreditado; realizar sobregiros o excedidos en la cuenta; el empeoramiento grave de la situación económica del acreditado o cualquier contratiempo que afecte a su solvencia...<sup>108</sup>

En esta línea, la entidad financiera acreditante, al ocupar normalmente una posición ventajosa sobre su cliente, deberá tener especial diligencia en el respeto de la buena fe. La plasmación de este deber se ve en que la entidad no podrá desistir cuando el desistimiento que realiza ésta conlleve unos beneficios desequilibrados respecto a los perjuicios causados a su cliente. Un claro

---

<sup>106</sup> JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit., pp. 91 y ss; GUTIERREZ GILSANZ, J., «El contrato de apertura de crédito», cit., pp. 655 y ss.

<sup>107</sup> JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit., pp. 105 y ss.

<sup>108</sup> SÁNCHEZ MIGUEL, M<sup>a</sup>.C., «Préstamos, anticipos bancarios, apertura de crédito», cit., pp. 280 y ss; CACHON BLANCO, J.E., «El contrato bancario de apertura de crédito», cit., pp. 561 y ss; GUTIERREZ GILSANZ, J., «El contrato de apertura de crédito», cit., pp. 656 y ss; JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit., pp. 150 y ss.

ejemplo sería la existencia de suficientes garantías que velasen por los derechos del banco<sup>109</sup>.

## 2. CAUSAS DE EXTINCIÓN NO VOLUNTARIAS

Dentro de las causas de extinción involuntarias podemos destacar el fallecimiento, inhabilitación permanente de uno de los contratantes o la disolución de una persona jurídica. Estas causas de extinción tienen su fundamentación en el carácter *intuitu personae* de la apertura de crédito, es decir, el contrato se realiza en función de las características personales de las partes contratantes y, salvo pacto, no cabra la subrogación de cualquiera de las partes firmante en el contrato<sup>110</sup>.

---

<sup>109</sup> JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, cit., pp. 74 y ss; GUTIERREZ GILSANZ, J., «El contrato de apertura de crédito», cit., pp. 655 y ss; CACHON BLANCO, J.E., «El contrato bancario de apertura de crédito», cit., pp. 561 y ss.

<sup>110</sup> GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, cit., pp. 211 y ss; MONGE GIL, A.L., «Apertura de crédito ordinario en cuenta corriente», cit., p. 883.

## XIX. CONCLUSIÓN

El contrato de apertura de crédito es uno de los principales contratos bancarios otorgados por las entidades financieras. Pese a esto, no podemos encontrar una definición de este contrato en la normativa actual. Es, principalmente, la doctrina científica la que se ha encargado de dar una definición del contrato de apertura de crédito. Los principales autores coinciden en que la apertura de crédito es aquel contrato por el cual una entidad financiera se obliga con su cliente, a poner a disposición de éste, dentro del límite pactado y a medida de sus requerimientos, sumas de dinero, o a realizar otras prestaciones que le permitan obtenerlo, a cambio de comisiones e intereses. Esta operación de crédito activa se caracteriza por la puesta a disposición del crédito, del cual podrá disponer el cliente escalonada o fraccionadamente, de una sola vez o, incluso, no disponer de él.

Normalmente, la apertura de crédito se instrumentaliza mediante una cuenta corriente, lo que le dará la posibilidad al acreditado de hacer ingresos o reembolsos en la misma para ir reduciendo la deuda contraída y, de este modo, reducir los intereses que tendrá que pagar. Esta es la forma más habitual, por no decir la única, de la apertura de crédito debido a su gran funcionalidad contable.

La característica que distingue a la apertura de crédito del contrato de préstamo es la flexibilidad. La enorme capacidad de adaptación de esta modalidad crediticia hace que sea la más adecuada en los supuestos en los que el cliente no conoce con exactitud qué cuantía necesita. De modo que el cliente solo dispone de la cantidad que en cada momento necesita, dentro del límite pactado, y solo tendrá que satisfacer intereses por dicha cuantía. Por el contrario, en el préstamo, el cliente queda obligado a satisfacer intereses por el importe íntegro de la cuantía prestada.

Por lo tanto, el cliente bancario obtiene financiación, como ocurre en el préstamo, pero a diferencia de éste, se adapta elásticamente a sus necesidades de cada momento, salvando las desventajas de la rigidez del préstamo. En esta línea, los intereses de la apertura de crédito se calculan día a día, tomando como base únicamente el saldo resultante de sumar las cantidades dispuestas y restar las cantidades ingresadas en la cuenta.

Respecto a los beneficios que tiene la apertura de crédito para la entidad acreditante, este contrato supone, junto a la obtención de grandes beneficios a

través de interés y comisiones más caros que los normalmente aplicados al simple préstamo, la reducción de gastos como sería la renegociación de nuevos contratos, modificación de los mismos...

Pese a que en la práctica bancaria esta modalidad contractual es elegida, casi exclusivamente, por empresarios y profesionales nada impide que los particulares puedan contratarlo también, llegándose a poder dar que la apertura de crédito sea para financiar el consumo.

Otras diferencias significativas sería el carácter consensual de la apertura, frente al real del préstamo. Esto se debe a que el objeto de la apertura de crédito es la mera disponibilidad y, en el contrato de préstamo, el contrato se perfecciona con la entrega del crédito.

Por otra parte, la obligación de la entidad acreditante se puede materializar en diversas prestaciones independientes que pueden ser entregas de dinero, descuentos o garantías. Así podremos distinguir aperturas de crédito de caja o efectivo y aperturas de crédito de firma o responsabilidad.

Respecto a la naturaleza jurídica del contrato, nos encontramos ante un contrato con naturaleza jurídica propia en el cual, a partir de la firma del contrato se produce una obligación de la entidad acreditante de poner a disposición del acreditado una cantidad de crédito mediante diversos medios de pago. Se constituye un contrato único, definitivo y *sui generis*. Aunque el origen de este contrato sea el préstamo, la diferenciación con éste es clara no solo por la flexibilización, sino también por la sustitución de la entrega de numerario por la disponibilidad.

Como la apertura de crédito es un contrato bilateral, se generan obligaciones para ambas partes contratantes. En un primer momento, antes incluso de que el acreditado haga uso del crédito, la entidad de crédito asume la obligación única de ejecutar, a las órdenes del acreditado, actos de disponibilidad, en cualquier momento, en cualquier cantidad y en cualquiera de los modos pactados. Por la otra parte, el acreditado queda obligado a pagar comisiones convenidas que, normalmente, son la comisión de apertura y la de estudio y formalización.

Una vez se el acreditado ha ejercido su derecho de disponibilidad sobre el crédito, el acreditado tendrá la obligación de restituir la suma total recibida y

abonar los intereses por las cantidades dispuestas en función del tiempo que dure la financiación y pagar las comisiones pactadas.

Una obligación que se exige con la nueva normativa bancaria es la relativa a los préstamos responsables. Por esta razón las entidades de crédito deberán solicitar al cliente toda la información personal y económica que resulte pertinente para conocer su situación económica y su solvencia. Esta obligación no existe únicamente en la fase precontractual sino a lo largo de todo el contrato y, por ello, si se da algún cambio en la situación económica del acreditado, éste deberá informar a la entidad acreditante.

La extinción del contrato se dará por las causas comunes de todo contrato *intuito personae*, transcurso del plazo fijado en la póliza, resolución unilateral por incumplimiento de contrato, resolución unilateral en las aperturas de crédito por tiempo indefinido, y por extinción de la personalidad de una de las partes contratantes.

En definitiva, el contrato de apertura de crédito es un contrato complejo que requiere una regulación clara que delimite sus términos y, es probable, que la propuesta del nuevo Código Mercantil sea demasiado escueta en su regulación, ya que, básicamente, solo define el contrato y sus elementos más básicos. En contra de esta afirmación se podría esgrimir la autonomía de la voluntad de las partes característica en los contratos bancarios, pero la posición desventajosa del cliente bancario que requiere de un crédito hace que se tenga que adherir a las cláusulas preestablecidas por la entidad financiera sin posibilidad de negociación alguna. A este problema no le aporta solución alguna la nueva normativa de transparencia bancaria, ya que ésta únicamente se centra en garantizar al cliente obtener la información que por derecho le corresponde para tomar una decisión conscientemente.

## BIBLIOGRAFÍA

- BROSETA PONT, M., MARTINEZ SANZ, F., *Manual de Derecho Mercantil*, vol. II, 18ª ed., Tecnos, Madrid, 2011
- CACHON BLANCO, J. E., « El contrato bancario de apertura de crédito», en *Contratos bancarios y parabancarios*, Nieto Carol (dir.), 1ª ed., Lex Nova, Valladolid, 1998.
- CANO RICO, J.R., *Manual práctico de contratación mercantil*, t. II, 5ª ed. Actualizada por Cano Rico, J., Tecnos, Madrid, 2002.
- CORTES, L. J., « Contratos bancarios», en *Curso de Derecho Mercantil*, Uría (dir.), Menéndez (dir.), , t. II, 2ª ed., Thomson, Madrid, 2007.
- GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, 2ª ed., revisada, corregida y puesta al día por Moll, S., Madrid, 1975.
- GUTIERREZ GILSANZ, J., « El contrato de apertura de crédito», en *La Contratación Bancaria*, Sequeira, A., (dir.), Sacristán Bergia, F. (dir.), Gadea, E. (dir.), Dykinson, Madrid, 2007.
- JUAN Y MATEU, F., *La extinción de los contratos bancarios de apertura de crédito*, 1ª ed., Comares, Granada, 2001.
- MONGE GIL, A.L., « Apertura de crédito ordinario en cuenta corriente», en *Contratos mercantiles*, Bercovitz (dir.), vol. I, 3ª ed., Thomson, Navarra, 2007.
- SANCHEZ CALERO, F., SANCHEZ-CALERO GUILARTE, J., *Instituciones de Derecho Mercantil*, 35ª ed., Aranzadi, Navarra 2012.

- SANCHEZ CALERO, F., *Principios de Derecho Mercantil*, 18ª ed., actualizada por Sanchez-Calero Guilarte, J., Aranzadi, Navarra, 2013, pp. 673 y ss .
- SANCHEZ MIGUEL, M<sup>a</sup>. C., «Préstamos, anticipos bancarios, apertura de crédito», en *Derecho del mercado financiero*, Alonso Ureba (dir.) y Martínez-Simancas y Sánchez (dir.), t. II, Madrid, 1994.
- URIA, R., *Derecho Mercantil*, 28ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2001.

## ANEXOS



Referencia

## Condiciones particulares

El titular es consumidor a los efectos de la LCCC: SI			Derecho de desistimiento SI	
Nombre y dirección del intermediario ---				
TIPO DE CRÉDITO: Cuenta de Crédito				
Límite 6.000,00 EUR		Límite Importe (en letra) Seis mil euros		
Fecha de formalización 09-04-2014		Fecha y hora de vencimiento 15-04-2020 00:00	Duración del contrato 72 (meses)	Condiciones de disposición de saldo Sin condiciones
Prórrogas previstas ---	Periodicidad de liquidación Trimestral (de intereses y comisiones)	Fecha primera liquidación 15-07-2014	Destino de la financiación Familia y particulares: Otras finalidades	
Cuenta asociada (C.C.)				
Fechas e importes de reducciones de límite				
Cuotas mensuales de ingreso en cuenta, en función del mayor saldo deudor alcanzado				
Desde .....1,00	Desde ..1.500,01	Desde ..3.000,01	Desde ..4.500,01	
Eur	Eur	Eur	Eur	
Cuota .....30,00	Cuota .....60,00	Cuota .....90,00	Cuota .....120,00	
Eur	Eur	Eur	Eur	

## CONDICIONES PARA SALDOS DEUDORES

Interés fijo			
Interés hasta el límite % (para tipo fijo)	Franquicia deudora	Interés hasta franquicia %	
---	---	---	
Interés variable			
Índice de Referencia EURIBOR 1 Año BOE (créditos) (1406)	Diferencial +8,000	Revisión Anual	Fecha primera revisión 15-04-2016
Interés inicial % 10,750	Interés mínimo % ---	Interés máximo % ---	Interés de mora % 19,000
TAE del crédito % 11,707	Interés para excedidos 19,000	Año en cálculo de intereses Civil	Franquicia deudora ---
Diferencial hasta franquicia ---	Interés inicial % hasta franquicia ---	Diferencial mínimo ---	Bonificación máxima ---

## CONDICIONES PARA SALDOS ACREEDORES

En base a: Saldo diario		Índice de Referencia ---	
Periodicidad revisión: ---		Próxima revisión: ---	
Importes de tramos o escalas De 0,01 a 99.999.999.999,99 EUR	Interés (%) 0,100%	T.A.E. (%) 0,100%	Se aplicará sobre el Índice de Referencia ----- ----- ----- ----- -----

## CONDICIONADO DE LA RETRIBUCIÓN

Importe ---	Tipo Nominal anual (%) ---	T.A.E. (%) ---
Se aplicará sobre el Índice de Referencia: -----		

## COMISIONES Y COMPENSACIONES

Apertura % 2,000	Apertura importe 120,00 EUR	Administración 0,000
Disponibilidad % 0,000	Prórroga % 0,000	Importes exentos ---
Apertura excedidos ---	Reclamación de excedidos ---	

(saldo mayor)	(o del crédito impagado)
---------------	--------------------------

IBERCAJA BANCO S.A., y los titulares o parte titular y fiadores convienen la celebración de un crédito, que se registrará por las CONDICIONES PARTICULARES (C.P.) arriba indicadas y por las CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN (C.G.C.) siguientes, que los TITULARES y FIADORES aceptan expresamente que se incorporen al contrato:

**CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO (CGC)**

**Condiciones Generales**

**1ª.- PROVEEDOR DE LA FINANCIACIÓN.**

IberCaja Banco, S.A. (en adelante, "IberCaja"), con domicilio en Pza. de Basilio Paraíso 2, 50008 Zaragoza y CIF A-99319030; inscrita en el Registro Mercantil de Zaragoza, en el tomo 3865, folio 1, hoja número Z-52.186; inscrita con el número 2085 en el registro del Banco de España (C/ Alcalá, 48 de Madrid; www.bde.es), que es entidad de supervisión.

En la web pública www.ibercaja.es, en su sección "contáctenos", figuran el resto de datos de IberCaja y posibles modos de contacto.

**2ª.- OBJETO.**

IBERCAJA concede a la parte Titular, una cuenta corriente de crédito mercantil (en lo sucesivo, "Operación") con las condiciones pactadas que se indican en el presente contrato.

La parte Titular se obliga a la devolución del crédito solidariamente.

En la cuenta corriente de crédito se adeudarán las cantidades de que disponga la PARTE Titular así como los intereses, comisiones y gastos motivados por la operación, y se abonarán las cantidades que al efecto entregue y los intereses correspondientes a los saldos favorables a la PARTE Titular.

**REDUCCIONES DE LÍMITE:** Las reducciones del límite del crédito pactadas se realizarán en las fechas e importes convenidos, determinando así el límite del crédito vigente en cada momento.

**CUOTAS MENSUALES DE INGRESO EN CUENTA.** De haberse pactado estas cuotas en las Condiciones Particulares, su importe rebajará el saldo dispuesto del crédito, pero no así su límite. El importe de estas cuotas vendrá determinado en función del mayor saldo deudor alcanzado por el crédito desde su formalización inicial.

Este contrato no prevé una garantía de reembolso del importe total del crédito del que se haya dispuesto en virtud de este contrato, salvo que se conceda dicha garantía.

**3ª.- CONDICIONES DE DISPOSICIÓN.**

La disposición de la cuenta se realizará por los TITULARES y AUTORIZADOS conforme a lo pactado, entendiéndose como:

**SIN CONDICIONES:** cuando existe un solo titular, siendo la disposición sin limitaciones.

**INDISTINTA:** cuando existiendo varios intervinientes basta con el consentimiento de cualquiera de ellos (ya sea titular o autorizado para disponer).

**CONJUNTA:** cuando existiendo varios intervinientes se exige el consentimiento de todos ellos.

**OTRAS CONDICIONES:** para casos distintos de los anteriores, en cuyo supuesto se detallan las condiciones en documento aparte.

**4ª.- INTERESES.**

**DEVENGO, LIQUIDACIÓN Y VALORACIÓN.** Los intereses se devengarán diariamente, liquidándose a partir de la fecha de la primera liquidación con la periodicidad y forma pactadas en las C.P.. En caso de cancelación o de vencimiento anticipado la liquidación de la cuenta se producirá en dicho momento, no siendo preciso aguardar a las fechas previstas de liquidación.

La liquidación se realizará con base en el saldo diario; el saldo se determinará ordenando las anotaciones contables por fechas de valoración.

El importe de la liquidación se acumulará capitalizándose al saldo acreedor o deudor de la cuenta siendo la fecha valor del apunte el día siguiente hábil al de liquidación; no obstante, IBERCAJA podrá realizar el apunte de adeudo o de abono en los cinco días hábiles siguientes a aquella fecha valor.

**INTERÉS DE SALDOS DEUDORES.**

El tipo de interés que devenguen los saldos deudores de la cuenta podrá ser fijo o variable, según lo indicado en las C.P. En el caso de pactarse "variable", serán de aplicación las siguientes especificaciones:

Hasta la fecha indicada como "fecha primera revisión", los saldos deudores hasta el límite del crédito devengarán el tipo de interés nominal anual fijo pactado como "Interés inicial". A partir del día siguiente, y para cada período derivado de la periodicidad de "Revisión" fijada, dichos saldos devengarán un nuevo tipo de interés, al alza o a la baja en caso de haber variación, resultante de la adición del número de puntos establecido como "Diferencial" al tipo que corresponda al "Índice de Referencia" para cada período. El tipo resultante, se aplicará como tipo nominal.

**Referencia EURIBOR 1 AÑO:** "Referencia interbancaria a un año", publicado en el BOE mensualmente por el Banco de España (u Organismo que en el futuro pudiera sustituirle a efectos informativos), para el segundo mes anterior a la fecha de variación del tipo de interés es decir, para las operaciones cuya fecha de revisión sea el 25 de enero, se tomará como referencia el tipo correspondiente al mes de Noviembre precedente, publicado en el mes de Diciembre y así sucesivamente.

**Referencia EURIBOR 3 ó 6 MESES:** Tipo interbancario de oferta en euros para depósitos a plazos de TRES o SEIS meses, correspondiente al segundo día hábil anterior (a efectos del mercado monetario del euro) al inicio de cada período de vigencia de un determinado tipo de interés: trimestral o semestral, respectivamente; publicado como tipo medio de oferta a las 11 de la mañana, hora de Bruselas, al amparo de la Federación Bancaria Europea y de la Asociación Cambista Internacional, a través de Thomson Reuters o del proveedor del servicio de pantalla vigente en cada momento.

**Referencia IRPH:** "Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre, concedido por las entidades de crédito en España", publicado en el BOE mensualmente por el Banco de España (u Organismo que en el futuro pudiera sustituirle a efectos informativos), y descodificado en función de la periodicidad de los pagos, mediante la aplicación al tipo de referencia publicado de un diferencial negativo que se determinará mediante la aplicación de la fórmula:

$$D = I - k * [((I / 100) + 1)^{1/k} - 1] * 100;$$

siendo:

D= diferencial a deducir del tipo de referencia publicado;

I = valor del índice (IRPH) publicado en el BOE;

k= número de períodos de pago en que se divide el año, según la modalidad de pago.

Se tomará el tipo publicado para el segundo mes anterior a la fecha de revisión del tipo de interés, descodificado, y se aplicará por períodos semestrales, como tipo nominal. Es decir, para las operaciones cuya fecha de revisión sea el 31 de enero, se tomará como referencia el tipo correspondiente al mes de noviembre anterior (publicado en el BOE de diciembre), y así sucesivamente.

Para los Índices de Referencia indicados:

a) En el supuesto de que dejara de publicarse el índice de referencia utilizado, se aplicará un índice sustitutivo, en las condiciones especificadas en esta misma cláusula, de acuerdo con el siguiente criterio:

Índice EURIBOR 1.AÑO, se sustituirá por el EURIBOR a 6 meses, en su defecto, el EURIBOR a 3 MESES. y en defecto de todos ellos, se tomará como índice de referencia el índice IRPH y con revisión semestral.

Índice IRPH, se sustituirá por el índice EURIBOR 1 AÑO, en su defecto, por el EURIBOR a 6 MESES, y en defecto de los anteriores, el EURIBOR a 3 meses. En estos casos de sustitución se aplicará un diferencia extra (además del que hubiera podido pactarse sobre el índice originario desaparecido) de 1,75 puntos.

Índice EURIBOR 3 o 6 MESES. Se sustituirá el uno por el otro, y a la inversa, y, en defecto de ambos, por el índice Euribor a 1 año; en defecto de todos ellos, se tomará como índice de referencia el IRPH.

En el caso de que no fuera posible aplicar ningún índice sustitutivo, será de aplicación, como tipo fijo, el último tipo de interés aplicado al crédito.

La revisión se aplicará en las condiciones pactadas para el índice sustituido.

b) Se entenderá como fecha de revisión del tipo de interés el último día del período de vigencia de un determinado tipo de interés, de forma que a partir del día siguiente de esa fecha, el tipo de interés de la Operación experimentará una revisión, en caso de variación, al alza o a la baja.

c) A los efectos oportunos se hace constar que los tipos correspondientes a los índices EURIBOR a 1 AÑO e IRPH, se publican todos los meses en el B.O.E., por Resolución del Banco de España, como referencia oficial para los préstamos hipotecarios a tipo variable para adquisición de vivienda, sirviendo dicha publicación como notificación a la parte Titular. Respecto al índice EURIBOR 3 o 6 MESES, la parte Titular, podrá conocer los tipos correspondientes a través de publicaciones periódicas y medios de comunicación de difusión general que facilitarán información precisa, al ser el EURIBOR el índice representativo del mercado monetario del euro; sin perjuicio de ello, una vez conocido el tipo interés aplicable a cada período se notificará a la parte Titular por los medios admitidos en la práctica bancaria.

d) En cualquier caso, la parte Titular, podrá solicitar información documental del tipo de interés vigente para el índice de referencia pactado.

**Excedidos.** Si por cualquier motivo el saldo deudor del crédito excediera del límite vigente en cada momento, IBERCAJA podrá aplicar sobre la parte excedida el tipo nominal anual pactado en las C.P. (interés para excedidos).

**Demora.** Vencido el crédito, todo el saldo de la cuenta devengará hasta su total cancelación el tipo nominal anual pactado en las C.P. (interés de mora).

La liquidación de los intereses de excedidos y moratorios se producirá el día en que se efectuara el pago, o hubiera saldo disponible suficiente en la cuenta.

**INTERESES DE SALDOS ACREEDORES.** Los saldos a favor de la PARTE Titular devengarán el tipo de interés nominal anual, fijo o variable, pactado en C.P. (interés acreedor).

El saldo del período de liquidación podrá ser retribuido, según se pacte en las Condiciones Particulares, por «tramos», aplicándose a cada segmento de saldo su correlativo tipo de interés (y sumándose, en su caso, los intereses resultantes), o por «escala» aplicándose a todo el saldo un único tipo de interés según el importe alcanzado.

No obstante, la retribución podrá condicionarse a que el saldo presente un importe mínimo de saldo por valoración u otras circunstancias que se harán constar en las Condiciones Particulares o, en su caso, en documento anexo.

**FÓRMULA DE CÁLCULO.** Para el cálculo de los intereses se utilizará la siguiente fórmula

$$I = \sum Si \cdot Di \cdot In / 36500, \text{ siendo:}$$

I = Importe de los intereses brutos del período de liquidación. Di = Días de permanencia de cada saldo (por valoración). Si = Saldo diario (deudor / acreedor). In = Tipo de interés nominal anual (deudor / acreedor).

La fórmula utilizada para obtener la TAE es la contenida en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo (BOE de 25/06/2011, pg. 68.203).

**FRANQUICIAS:** Si el tipo de interés aplicable se pacta en función del importe de una franquicia de saldo (deudor o acreedor), dará lugar a tantas bases de cálculo como tramos de saldo se generen, siendo el importe bruto de los intereses deudores o acreedores, la suma de los calculados para cada tramo deudor o acreedor, respectivamente.

#### 5ª.- COMISIONES.

Se pactan las siguientes comisiones, a abonar a IBERCAJA por la PARTE Titular, cuya cuantía es la que figura en las C.P. y cuyo concepto, base y devengo es el que seguidamente se expresa:

**COMISIÓN DE APERTURA,** a percibir en este mismo acto, por una sola vez, cuya base es el límite de crédito.

**COMISIÓN DE DISPONIBILIDAD,** que se devengará y liquidará en las mismas fechas de liquidación de intereses, cuya base es el saldo medio no dispuesto del límite vigente, calculado según fecha valor de los apuntes.

**COMISIÓN DE APERTURA DE EXCEDIDOS,** que se devengará y liquidará en las mismas fechas de liquidación de intereses, cuya base es el mayor saldo excedido contable en el período de liquidación.

**COMISIÓN DE RECLAMACIONES** de importes excedidos o del crédito impagado, a percibir en cada ocasión en que se produzcan y por una sola vez, siempre que tal reclamación se realice.

**COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA CUENTA,** que se devengará y liquidará en las mismas fechas de liquidación de intereses, cuyo importe será el producto del número de apuntes del período, descontados los apuntes exentos, por el precio unitario del apunte.

#### 6ª - GASTOS Y TRIBUTOS.

Serán de cargo de la parte Titular:

a) Cuantos tributos se causen con motivo de la formalización, cumplimiento o extinción de este contrato.

b) Cuantos gastos se causen con motivo del cumplimiento o extinción de este contrato.

c) Todas las facturaciones de fedatario público que traigan causa del contrato, tanto sea por la intervención inicial como por la posterior expedición de cualquier género de copias a cualquiera de las partes, ya sean trasladados, testimonios o de otra especie. Estas facturaciones se ajustarán al arancel notarial vigente en cada momento, a disposición de la parte titular tanto en la oficina notarial como en la página web del notariado.

Todo lo anterior no será de aplicación a aquellos gastos de documentación y tramitación que por Ley Imperativa correspondieran a Ibercaja.

#### **7ª - VIGENCIA.**

El crédito vencerá en la "fecha y hora de vencimiento" pactada. Si se hubiera convenido la prórroga anual del crédito, éste se prorrogará automáticamente por periodos sucesivos de un año (con el límite indicado en "Prórrogas previstas"), salvo denuncia por cualquiera de las partes efectuada con una antelación mínima de quince días a la expiración del período (inicial o de prórroga) en curso. Esta notificación, que podrá verificarse por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, se entenderá realizada si se practica a cualquiera de los Titulares, si es a instancia de IBERCAJA; si fuera a instancia de los Titulares, bastará con que lo denuncie uno sólo de ellos. Para el caso de prórroga regirán las mismas características que las inicialmente pactadas, salvo los intereses y comisiones previstos que se entenderán referidos a la prórroga en curso, sin que por ello se produzca novación alguna.

Si el día del vencimiento previsto, inicial o prórroga, fuera sábado, domingo o festivo de carácter nacional, el vencimiento final se anticipará al día inmediato anterior distinto de los indicados.

En la fecha y hora de vencimiento se realizará el cierre de la cuenta de crédito, con la liquidación final de intereses, comisiones y gastos que proceda, aplicándose como fecha valor del apunte el mismo día. Cerrada la cuenta de crédito, el saldo que resulte a favor de IBERCAJA deberá ser satisfecho por la PARTE TITULAR.

#### **8ª.- REEMBOLSO ANTICIPADO.**

El Titular podrá liquidar anticipadamente la Operación de forma total o parcial en cualquier momento, sin necesidad de alegar causa.

#### **9ª.- SUSPENSIÓN DE LA DISPONIBILIDAD Y VENCIMIENTO ANTICIPADO.**

Ibercaja podrá suspender la disponibilidad de cantidades con cargo al crédito, en cualquiera de los casos siguientes:

a) Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones esenciales asumidas por cualquier Titular o fiador frente a Ibercaja; a tales efectos, se entienden por obligaciones esenciales por expresa voluntad de las partes las expresadas en esta cláusula y en particular las siguientes: (i) las de pago de cualquier cantidad pactada en este contrato (ii) no superar los límites pactados en este contrato. (iii) facilitar, al menos anualmente, a Ibercaja los oportunos estados contables actualizados que permitan el análisis económico-financiero de la empresa o negocio; en particular, sus cuentas anuales auditadas y, en su caso, estados contables consolidados, así como declaraciones del impuesto de sociedades (vi) comunicar a Ibercaja, con carácter inmediato, todo cambio de régimen económico matrimonial y, de ser comerciantes, los actos de oposición y revocación a que alude el artículo 11 del Código de Comercio.

b) Si se alterase notoriamente la solvencia, liquidez, circunstancias esenciales o rentabilidad de cualquiera de los Titulares o Fiadores, salvo que, requeridos al efecto por Ibercaja garantizaran suficientemente la deuda en el plazo de 48 horas. Sin perjuicio de cualquier otro supuesto, se entenderá que se altera notoriamente la solvencia, liquidez, circunstancias esenciales o rentabilidad si cualquiera de los Titulares o fiadores: (i) incumpliera cualquier obligación económica con cualquier acreedor siempre que (individualmente considerada la obligación o sumadas las diferentes obligaciones incumplidas) su importe sea superior tanto a 500 euros como al 1% del límite o capital iniciales de este contrato (esta causa (i) no será de aplicación a quienes tuvieran la consideración de consumidores a los efectos de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo) o (ii) concurrieran circunstancias que supongan la interrupción de su normal actividad, o (iii) peligrara inminentemente su unidad patrimonial o (iv) presentaran pérdidas o recursos propios negativos durante, al menos dos ejercicios consecutivos o (v) no pagara los tributos que gravan sus rentas o actividad, o no pagara las cuotas de las Seguridad Social o (vi) no depositara sus cuentas anuales en el registro mercantil en los plazos exigibles, si estuvieran obligados a ello o el informe de auditoría expresara salvedades que evidenciaran una alteración de la solvencia del deudor respecto de la que fue considerada para la concesión de la Operación o (vii) se declarara o solicitara su concurso de acreedores (o procedimiento análogo) (viii) falleciera, o incurriera en alguna causa que disminuya o modifique su capacidad civil o (ix) alterara su estructura societaria o de la propiedad de su capital social que suponga un cambio de control de su actividad.

c) Falsoamiento o inexactitud graves de la información relevante facilitada a Ibercaja por cualquiera de los Titulares o fiadores.

d) Si cualquiera de los Titulares o fiadores no prestara a favor de Ibercaja las garantías a que se comprometió.

e) En los casos de que la Operación esté concertada a interés variable, cuando la parte Titular, antes de las nueve de la mañana del día en que el nuevo tipo de interés se devengue, comunique por escrito su no aceptación. En tal supuesto, vendrán obligados a cancelar este contrato en el plazo máximo de 30 días, tiempo durante el cual el saldo pendiente devengará el interés que hubiera regido en el periodo inmediatamente anterior.

Igualmente, en cualquiera de los casos antes enumerados, podrá Ibercaja anticipar el vencimiento, cerrar la cuenta y reclamar la devolución inmediata de todas las cantidades adeudadas, sin necesidad de cumplir otro requisito, perdiendo la PARTE TITULAR y la PARTE FIADORA el beneficio del término.

Si se diera cualquiera de los supuestos enumerados en esta CGC, además de las penalizaciones previstas en este contrato, se podrían acarrear para el titular y el fiador graves consecuencias (por ejemplo la venta forzosa) y dificultar la obtención de un crédito.

#### **10ª - LIQUIDEZ.**

La liquidación del crédito practicada por Ibercaja, conforme a lo pactado en este contrato, hará fe en juicio, considerándose líquida la cantidad que de ella resulte. La cantidad exigible en caso de ejecución será la resultante de la liquidación efectuada por IBERCAJA en la forma convenida en este título ejecutivo.

**11ª - FIANZA. FIANZA.** Los Fiadores se declaran enterados del contenido del presente contrato, respondiendo solidariamente entre sí y con la parte Titular de las obligaciones asumidas por ésta, renunciando expresamente a los beneficios de excusión, división y orden. Su responsabilidad subsistirá hasta la cancelación total y definitiva de las obligaciones asumidas por la parte Titular, aunque Ibercaja prorrogue la Operación y no exija a su vencimiento la cantidad adeudada, y en ningún caso se verá alterada, cancelada o sustituida, como consecuencia de convenios que Ibercaja pueda alcanzar con el Titular en el marco de un procedimiento concursal.

#### **12ª - OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN.**

La PARTE Titular y la PARTE FIADORA se obligan a facilitar anualmente a IBERCAJA los oportunos estados contables actualizados que permitan el análisis económico - financiero de su empresa o negocio; en particular, y a

requerimiento de IBERCAJA, deberán entregar a esta entidad sus cuentas anuales (auditadas, si estuvieran obligados a ello) o declaraciones de patrimonio, respondiendo de la veracidad de su contenido y de la realidad de las valoraciones asignadas.

Igualmente, todos los TITULARES y todos los FIADORES se obligan a comunicar a IBERCAJA, con carácter inmediato, todo cambio de régimen económico matrimonial y, de ser comerciantes, los actos de oposición y revocación a que alude el artículo 11 del Código de Comercio.

Ibercaja facilitará a la Parte Titular información de los movimientos contables, de las liquidaciones de intereses y comisiones y de las modificaciones de las condiciones de la operación que se produzcan.

Los intervinientes reconocen que con anterioridad a este acto han recibido un ejemplar del folleto parcial de las tarifas de comisiones, gastos repercutibles y normas de valoración, vigentes en la actualidad.

### 13ª - PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Los intervinientes declaran conocer la existencia de un fichero de IBERCAJA, ubicado en su sede social (Plaza Paraíso 2 - 50008 Zaragoza), con sus datos de carácter personal y consienten su tratamiento (tanto de aquellos datos que facilite con motivo de la relación de negocio con Ibercaja, como de cualesquiera otros a los que Ibercaja tenga acceso u obtenga en el futuro como consecuencia de la relación de negocio, o que se generen como consecuencia de procesos informáticos) en todas las modalidades previstas en la Ley Orgánica 15/1.999 de Protección de Datos de Carácter Personal. Estos datos han sido recogidos por IBERCAJA para poder concertar, desarrollar e incrementar la relación comercial con IBERCAJA. Asimismo los intervinientes se obligan a comunicar a Ibercaja, cualquier modificación que se produzca en los datos referidos.

Los intervinientes consienten para que Ibercaja pueda tratar sus datos personales con fines publicitarios y de prospección comercial, de forma que pueda dirigirles ofertas, de forma general o adaptadas a su específico perfil comercial, de todos aquellos productos y servicios de Ibercaja, de los productos y servicios de las entidades del grupo Ibercaja cuya actividad figura en el tablón de anuncios existente en cada una de las oficinas de Ibercaja y en la web [www.ibercaja.es](http://www.ibercaja.es), de todas las promociones comerciales que realice Ibercaja de productos propios y de otras empresas, de los servicios y actividades realizadas, promovidas o patrocinadas por la Obra Social y Cultural de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja.

Los intervinientes quedan notificados y consienten que, en este acto, todos sus datos (actuales y futuros) son comunicados a las entidades del grupo Ibercaja (incluida la matriz CAMPZAR), cuya razón social, tipo de actividad y domicilio figura en el tablón de anuncios existente en cada una de las oficinas de Ibercaja y en [www.ibercaja.es](http://www.ibercaja.es). En el caso de que nuevas entidades se integren en el grupo Ibercaja, la comunicación se producirá transcurrido un mes desde la inclusión de la entidad en el citado Tablón de Anuncios, de lo que quedan enterados y consienten. Igualmente, los intervinientes consienten y quedan notificados de que, en este acto (o, caso de no tener vinculación con aquellas entidades, en el momento en que solicite o formalice con aquellas cualquier operación, servicio o actividad), son comunicados a Ibercaja todos sus datos de carácter personal que obran en el fichero de todas aquellas entidades. La finalidad de estas cesiones es la de recibir información publicitaria y promocional de los productos y servicios de cada una de las entidades del grupo Ibercaja, la de asegurar el buen fin de las operaciones con el Grupo Ibercaja y el permitir el inicio, desarrollo e incremento de la relación comercial con el grupo Ibercaja.

Los intervinientes prestan su consentimiento tanto a Ibercaja como a las entidades del grupo Ibercaja, para que puedan remitirle cualquier comunicación comercial o publicitaria, a través del correo electrónico o de cualquier otro medio de comunicación electrónica equivalente (E-mail, SMS,....), así como por medios no electrónicos (correo postal, teléfono,....).

Declaran conocer los derechos que les asisten de revocación, acceso, oposición, rectificación y cancelación de sus datos personales incluidos en los ficheros de Ibercaja y en el resto de entidades de su grupo, que pueden ejercitar acreditando su identidad, mediante escrito dirigido al Servicio de Atención al Cliente del Grupo Ibercaja (Plaza Basilio Paraíso, 2-50008 Zaragoza o [atencioncliente@ibercaja.es](mailto:atencioncliente@ibercaja.es)).

\*\*\*\*\*Asimismo los intervinientes declaran conocer que disponen de un procedimiento para expresar su negativa al tratamiento de sus datos personales con los fines especificados en esta cláusula, mediante la cumplimentación de un formulario personalizado adicional a este contrato, por lo que las declaraciones de negativa a tratamientos específicos expresadas en dicho documento prevalecerán a lo dispuesto en esta cláusula.

Para el caso de que los intervinientes, remesen a IBERCAJA documentos o créditos (ya sea en cesión, anticipo o gestión de cobro) para su abono en la cuenta, los intervinientes autorizan a la entidad en que se encuentra domiciliado el pago de los documentos y créditos remesados para que, actuando por su cuenta e interés, requiera de pago a los obligados que resulten por razón de dichos documentos y créditos para el caso de que éstos resultasen impagados, facultando, asimismo, a cualquiera de las entidades anteriores para que facilite información a prestadores de servicios sobre solvencia patrimonial y crédito, en relación a los incumplimientos relativos a los documentos y créditos cedidos. Los intervinientes se obligan a comunicar de forma inmediata y suficiente a IBERCAJA el pago posterior de la deuda por el obligado, asumiendo las responsabilidades que pudieran derivarse del incumplimiento de tal obligación, y en consecuencia del mantenimiento inexacto de datos en los ficheros de los prestadores de servicios antes indicados.

Los intervinientes declaran conocer que, conforme establece el Real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, en el supuesto de no producirse el pago de las cantidades adeudadas por este contrato en el término previsto para ello, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias. Asimismo los intervinientes declaran conocer que para la ejecución o cumplimiento del presente contrato sus datos podrán ser utilizados efectuando tratamientos automatizados necesarios a los efectos de valorar su solvencia y crédito, incluso mediante la aplicación de técnicas de scoring. Igualmente los intervinientes declaran conocer que, para la ejecución o cumplimiento del presente contrato, Ibercaja puede consultar sus datos que figuren en los ficheros de información sobre solvencia patrimonial y crédito relativos al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones dinerarias.

Caso de que cualquiera de los intervinientes facilite datos personales correspondientes a terceros (tales como, a título enunciativo, proveedores en créditos confirming o deudores originarios en operaciones de cartera o de exportación), el interviniente presente asegura a IBERCAJA que aquellos terceros han prestado todos los consentimientos antes enunciados y también conocen los derechos que se han expresado en los párrafos precedentes.

Igualmente en el caso de no asistir a la firma algún interviniente, el compareciente asegura a Ibercaja que las personas ausentes han prestado todos los consentimientos antes enunciados y también conocen los derechos que se han expresado.

### 14ª - COMUNICACIONES POR VÍA ELECTRÓNICA.

Los intervinientes consienten expresamente a que tanto Ibercaja, como las empresas del grupo Ibercaja, cuya razón social, tipo de actividad y domicilio figura en el Tablón de Anuncios existente en cada una de las oficinas de Ibercaja y en la página web de la misma, puedan remitirle comunicaciones comerciales, así como cualquier otra comunicación, a través del correo electrónico o de cualquier otro medio de comunicación electrónica equivalente. En cualquier momento podrán revocar el consentimiento prestado al envío de estas comunicaciones por vía electrónica enviando un e-mail a la dirección de correo [atencioncliente@ibercaja.es](mailto:atencioncliente@ibercaja.es)

**15ª - TRANSFERENCIAS A TRAVÉS DEL SISTEMA SWIFT.**

Las Entidades de Crédito y demás proveedores de servicios de pago, así como los sistemas de pago y prestadores de servicios tecnológicos relacionados a los que se transmitan los datos para llevar a cabo la transacción, pueden estar obligados por la legislación del Estado donde estén situados, o por Acuerdos concluidos por este, a facilitar información sobre la transacción a las autoridades u organismos oficiales de otros países, situados tanto dentro como fuera de la Unión Europea, en el marco de la lucha contra la financiación del terrorismo y formas graves de delincuencia organizada y la prevención del blanqueo de capitales.

**16ª.- LUGAR DE CUMPLIMIENTO, COMPENSACIÓN Y DOMICILIO.**

Como lugar de cumplimiento del presente contrato se pacta por las partes el de la oficina que figura en el encabezamiento del contrato ("Oficina"), sirviendo como domiciliación de pago la cuenta asociada abierta en Ibercaja vigente en cada momento. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones dimanantes del presente contrato, los titulares de la cuenta asociada afectan especialmente el saldo del que sean acreedores en cada momento; la ejecución de esta garantía se podrá realizar automáticamente por parte de Ibercaja mediante el mecanismo de compensación.

Los Titulares autorizan irrevocablemente a IBERCAJA para satisfacer los excesos producidos en la cuenta de crédito, así como el saldo que a favor de IBERCAJA exista a su cierre, mediante adeudo en la cuenta asociada abierta en IBERCAJA vigente en cada momento.

Ibercaja no queda obligada a realizar aplicaciones parciales, aunque puede realizarlas.

Las posiciones acreedoras que cada Titular y cada fiador mantenga con Ibercaja, cualquiera que sea su naturaleza, garantizan a aquellas deudoras, abarcando esta garantía a todos los Titulares y Fiadores del contrato y a todas las posiciones de los mismos, incluso las que puedan tener mancomunada o solidariamente con terceros. Cada Titular y cada fiador autoriza expresa e irrevocablemente a Ibercaja para que unilateralmente pueda inmovilizar y traspasar cualquier posición acreedora (anticipando si fuera preciso su vencimiento) que pueda mantener en Ibercaja (de todo tipo, incluso de valores, aun realizando su venta, o de dinero en cualquier moneda), con el fin de cancelar o minorar aquellas posiciones deudoras.

A los efectos de notificaciones, se tendrá como domicilio de Titulares y de Fiadores el que se hace constar en el presente contrato. Titulares y Fiadores designan como Corresponsal a la persona que se especifica en el anverso de este contrato ("Correspondencia"), aunque no sea ni Titular ni Fiador, para recibir la correspondencia generada por esta Operación y las notificaciones de toda clase y naturaleza. Ibercaja queda liberada de las obligaciones de información a los Titulares y a los Fiadores que no sean el Corresponsal vigente en cada momento. Titulares, Fiadores y Corresponsal quedan obligados a notificar por escrito a Ibercaja el cambio de su domicilio; el nuevo domicilio de notificaciones que se designe deberá estar comprendido dentro del territorio español.

**17ª.- PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN PARA EL TITULAR**

Sin perjuicio de que el Titular puede acudir a los órganos jurisdiccionales, Ibercaja tiene establecido un SERVICIO DE ATENCIÓN AL CLIENTE para resolver las quejas o reclamaciones cuyo funcionamiento se rige por la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo, y por el Reglamento para la Defensa del Cliente del Grupo Ibercaja, a cuyo contenido puede acceder desde [www.ibercaja.es](http://www.ibercaja.es).

En el supuesto de que alguna queja o reclamación no haya sido atendida a su satisfacción por la oficina correspondiente, podrá dirigirla directamente al SERVICIO DE ATENCIÓN AL CLIENTE, o a través de cualquiera de las Oficinas del Grupo Ibercaja, utilizando, si lo desea, el modelo de reclamación que le será facilitado en cualquiera de dichas oficinas o a través de la página web de Ibercaja, en soporte papel o por cualquier otro medio informático, electrónico o telemático.

El SERVICIO DE ATENCIÓN AL CLIENTE tiene un plazo máximo de dos meses para resolver la queja o reclamación, y transcurrido el mismo sin resolución, o si considera que ésta no garantiza la protección de sus intereses y derechos, podrá dirigirla al Comisionado para la Defensa del Cliente de Servicios Bancarios, al Comisionado para la Defensa del Inversor o al Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Participante en Planes de Pensiones al que, de acuerdo con el objeto de la reclamación, le pudiera corresponder, y cuyo Reglamento figura aprobado por R.D. 303/2004, de 20 de febrero.

**18ª.- DERECHO DE DESISTIMIENTO.**

EL Titular (sólo si, según se indica en las C.P., el Titular tuviera la consideración de consumidor a los efectos de la Ley 16/2011 y además el importe total de la Operación fuera igual o inferior al umbral de aplicación parcial de esa Ley -75.000 euros en el momento de redactar esta condición-) podrá dejar sin efecto el contrato celebrado comunicándose así a Ibercaja (por medios que permitan dejar constancia de la notificación de cualquier medio admitido en Derecho) en un plazo de 14 días naturales sin necesidad de indicar los motivos y sin penalización alguna. El Titular deberá pagar a Ibercaja el capital dispuesto y el interés acumulado sobre dicho capital entre la fecha de disposición y la fecha de reembolso del capital, sin ningún retraso indebido (y a más tardar a los treinta días naturales de haber enviado la notificación de desistimiento a Ibercaja). Además, el Titular deberá compensar a Ibercaja de los gastos no reembolsables abonados, en su caso, por Ibercaja a la Administración Pública.

**19ª.- LEGISLACIÓN, JURISDICCIÓN E IDIOMA.**

La legislación y la jurisdicción aplicables son las españolas.

El documento contractual se ha celebrado en el idioma oficial del territorio español que ha elegido el Titular. Las comunicaciones derivadas de la relación contractual se realizarán en castellano; no obstante, y cuando así resulte exigible de la legislación vigente la comunicación dentro del respectivo territorio será puesta a disposición del Titular en otros idiomas oficiales en España.

**20ª.- FINAL:**

**AUTORIZACIÓN PARA EXPEDICIÓN DE ULTERIORES TESTIMONIOS EJECUTIVOS.** Los intervinientes consienten desde ahora en que se consideren títulos ejecutivos cuantas copias autorizadas o testimonios de la presente póliza solicite Ibercaja con aquella finalidad ejecutiva.

\*\*\*\*\*FIN DE LAS CGC\*\*\*\*\*

*Continúa en la página siguiente*

